



Puno, 28 MAY 2025

OFICIO N° 2336 - 2025-GRP/GRDS/DREP/OAD/EAP.

SEÑOR : **Dr. LUIS MARINO CALCINA TITO**  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local –  
Yunguyo.

YUNGUYO. –

ASUNTO : SOLICITO INFORME CON CARÁCTER URGENTE.

REFERENCIA : EXP. 8168-2025-DREP

Por medio del presente, me dirijo a usted para solicitarle tenga a bien remitir, con carácter de urgente, un **informe detallado sobre la situación de la servidora pública SOLANCH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, en el marco del proceso de nombramiento bajo el Decreto Legislativo N.º 276.

Dicho informe deberá ser alcanzado a esta Dirección en un **plazo no mayor de 48 horas**, contadas a partir de la recepción del presente, bajo responsabilidad administrativa.

Agradeciendo de antemano su colaboración y atención al presente requerimiento, me despido reiterándole los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



  
Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PUNO

EAAA/DREP  
FERC/OAD  
ECC/EAP  
EGQ/Sec  
C.c/Arch.



GOBIERNO REGIONAL PUNO

CONSEJO REGIONAL DE PUNO

CONSEJERO REGIONAL DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN-PUNO  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

27 MAY 2025

Reg. N°: ..... Folios: .....  
Firma: ..... Hora: .....

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puno, 23 mayo del 2025.

**OFICIO N° 018 - 2025-GR.PUNO/CRP-RRZ.**

Abog.

Edson de Amat, APAZA APAZA.

**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN-DRE PUNO.**

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN-PUNO  
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

23 MAY 2025

Reg. N°: 8168 Folios: 71  
Hora: 08:30 pm Firma: ay

**Presente.-**

**ASUNTO : SOLICITO INFORME DETALLADO SOBRE SITUACIÓN DE SERVIDORA PÚBLICA SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA EN EL MARCO DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO BAJO EL D.L. N.º 276**

De nuestra consideración;

Tengo el honor de dirigirme a usted en mi calidad de Consejero Regional por la provincia de Yunguyo, acorde a las funciones y atribuciones que me confiere el Reglamento Interno de Consejo Regional, concordante con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala que *es función de los consejeros regionales el fiscalizar la gestión pública del gobierno regional, con la facultad de requerir información sobre temas específicos.* Y a la vez con el propósito de solicitarle, con carácter urgente, y en el marco de mis funciones de fiscalización, un **INFORME DETALLADO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA ADMINISTRADA SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA, QUIEN SE ENCUENTRA PARTICIPANDO EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.**

El requerimiento se formula en virtud de que se tiene conocimiento que la mencionada servidora pública cuenta con la *Sentencia Penal N.º 106-2023*, mediante la cual se le impuso *dos años y seis meses de pena privativa de la libertad con carácter suspendido*, por la comisión del *delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos*, en su forma de *uso de documento público falsificado*. Asimismo, dicha sentencia fue *confirmada mediante la Sentencia de Vista N.º 265-2024*, al haberse declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la procesada.

Dirección: Jr. Moquegua N° 269 – A Puno  
Teléfono: 051 - 363220 .

*"Legislar y Fiscalizar por un futuro mejor"*



26 MAY 2025



GOBIERNO  
REGIONAL PUNO

CONSEJO REGIONAL  
DE PUNO

CONSEJERO REGIONAL DE  
LA PROVINCIA DE  
YUNGUYO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cabe agregar que, en fecha 04 de marzo de 2025, la ciudadana Delsina Mamani Roque solicitó la destitución automática de la referida servidora pública, quien se desempeña en la I.E.P. N.º 70233 de Aychuyo, dependencia de la UGEL Yunguyo. Del mismo modo, en fecha 13 de mayo de 2025, la misma ciudadana solicitó se declare "no apta" a la postulante mencionada en el resultado preliminar del proceso de nombramiento, y remitió adicionalmente carta notarial exigiendo el pronunciamiento inmediato de oficio respecto al Expediente N.º 4814 de fecha 07 de mayo de 2025.

Todo ello se enmarca en la Ley N.º 32242, norma que regula la destitución automática del director, profesor, auxiliar o personal administrativo de una institución educativa pública o privada con condena privativa de la libertad o suspendida, e impide de forma permanente su reingreso a la Carrera Pública Magisterial.

En tal sentido, solicito a su despacho:

1. Informe detallado sobre la participación y situación actual de la servidora pública Solansh Yurema Gomez Coaquira en el proceso de nombramiento correspondiente al régimen del D.L. N.º 276.
2. Informe sobre las acciones adoptadas por la Dirección Regional de Educación y la UGEL Yunguyo frente a la sentencia penal firme y las solicitudes ciudadanas anteriormente referidas.
3. Pronunciamiento respecto a la aplicación de la Ley N.º 32242 en este caso concreto.

Agradezco de antemano la atención que se sirva brindar al presente requerimiento, reiterándole mi disposición para colaborar en la vigilancia del cumplimiento normativo en el marco de la función pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente;

CONSEJO REGIONAL PUNO  
Ing. Rolando Rivera Zevallos  
CONSEJERO REGIONAL

Cc. Arch.

Dirección: Jr. Moquegua N.º 269 – A Puno  
Teléfono: 051 - 363220

"Legislar y Fiscalizar por un  
futuro mejor"



**NOTARIA**  
**"RUBÍN DE CELIS"**  
 NOTIFICADO EL: **13 MAY 2025**  
 A HORAS: **09:18 Am.**

**NOTARIA "RUBÍN DE CELIS"**  
**CARTA NOTARIAL N° -43-**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
 UNIDAD EDUCATIVA  
 OFICINA TRIBUTARIA  
 F-46 13 MAY 2025  
 EXPEDIENTE N° 4901  
 HORA: 9:18 FIRMA: [Firma]

**CARTA NOTARIAL**

Señor : **SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO**  
 Mg. LUIS MARINO CALCINA TITO.  
 Jr. Independencia N° 1034 - Yunguyo - Puno

Asunto : **SOLICITO PRONUNCIAMIENTO INMEDIATO DE OFICIO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 4814 DE FECHA 07 DE MAYO 2025; DE CONFORMIDAD A LA LEY 32242.**

De nuestra consideración:

Sirva la presente que será entregada a la UGEL de Yunguyo. por conducto notarial, para requerirle cordialmente con que cumpla dentro del plazo de 2 días hábiles con la obligación de dar respuesta en el que **SOLICITO PRONUNCIAMIENTO INMEDIATO DE OFICIO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 4814 DE FECHA 07 DE MAYO 2025; DE CONFORMIDAD A LA LEY 32242**, respecto a la petición: **SOLICITO DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; DEPENDENCIA DE LA UGEL YUNGUYO, de acuerdo a la Ley 32242, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**; dicha normatividad publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 11 de enero del 2025. En el que establece taxativamente: en el **"Artículo 49. Destitución, 49.2.** en el que indica: "También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes": Literal b) **"Haber sido condenado por delito doloso"**.

**2.3** Conforme lo establecido en el párrafo **49.6.** de la **Ley 32242** en la que señala lo siguiente: **"Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con**

*impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o **del personal administrativo** que haya incurrido en las infracciones **previstas en los literales b) y c)** del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada”.*

*Se tenga constancia de que en el 49.5. de la referida Ley N° 32242; expresamente señala: “La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda”.*

TENIENDO EN CUENTA **LA LEY N° 32242**; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA **ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO** DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON **CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA** E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL.

ESTANDO LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; NORMAS DEL MINEDU; POR CONDUCTO NOTARIAL, PARA REQUERIRLE CORDIALMENTE CON QUE CUMPLA DENTRO DEL PLAZO DE 2 DÍAS HÁBILES EN LA QUE SOLICITO LO SIGUIENTE:

**1.- SOLICITO PRONUNCIAMIENTO INMEDIATO DE OFICIO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 4814 DE FECHA 07 DE MAYO 2025; DE CONFORMIDAD A LA LEY 32242.**

Señor Director de la UGEL YUNGUYO, mediante mi escrito 02-2025, signado con el Expediente N° 4814 de fecha 07 de mayo 2025 hice de su conocimiento

pleno a su Autoridad sobre la Trabajadora de Servicio (Personal Administrativo) de la IEP 70233 de Aychuyo, que la referida Trabajadora de servicio tiene Sentencia condenatoria por delito doloso; la misma que ha sido sentenciada por la primera instancia del Juzgado Mixto de la Provincia de Yunguyo y confirmada en **Sala de penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno; EMITIÓ LA SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024 con la Resolución N° 17**

SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO. – Mg. LUIS MARINO CALCINA TITO ***Proceda la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo*** A LA SEÑORA SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA; cabe precisar que la ley **32242** expresa taxativamente. Indica no requiere proceso administrativo. Por lo tanto, la DECISIÓN ESTÁ ÚNICAMENTE EN USTED COMO DIRECTOR DE LA UGEL QUE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD. CABE PRECISAR, EN EL CASO DE QUE SU AUTORIDAD NO EMITA EL OFICIO DE LA DESTITUCIÓN A LA REFERIDA SRA. SOLANH YUREMA GOMEZ COAQUIRA DEJO HA SALVO MI DERECHO A INTERPONER ACCIONES LEGALES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR EL DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO Ó DEMORA EN ACTOS FUNCIONALES DE ACUERDO AL ART. 377 DEL NCPP; ASÍ COMO SE PODRÍA SUMAR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ART. 404 DEL CÓDIGO PENAL.

**POR LO EXPUESTO:** A Ud. Señor Director de la UGEL YUNGUYO, sírvase proceder las acciones inmediatas por parte de su Autoridad.

**ANEXO. -**

1. Escrito 02-2025; en el que solicito la Destitución automática
2. SENTENCIA PENAL N° 106-2023/RESOLUCIÓN N° 10 de fecha Puno, diecinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés.

- 3. SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024; en el que confirma la sentencia condenatoria de la primera instancia.
- 4. Copia de la Ley N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Yunguyo, 13 de mayo del 2025

  
Delsina Mamani Roque

DNI. 45329599

REMITENTE : DELSINA MAMANI ROQUE  
DNI N° : 45329599

DIRECCIÓN : BARRIO SAN MARTIN S/N- DISTRITO DE TINICACHI-PROV. YUNGUYO

AUTORIZO NOTIFICAR CONFORME TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 DE LA LPAG.

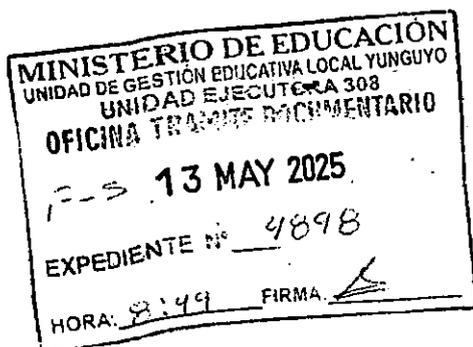
CERTIFICO: Que el original de la presente carta notarial, fue entregada en el domicilio señalado en la misma por el remitente, el día 13-05-2025 a horas 09:18 A.M. siendo debidamente recibido como aparece del sello correspondiente. Doy fe.  
Yunguyo, **13 MAY 2025**



  
ISRAEL RUBÍN DE CELIS ATENCIO  
ABOGADO - NOTARIO DE YUNGUYO  
CNP. 25 CAP. 687

**Expediente:****Escrito** : 04-2025

**Sumilla** : SOLICITO QUE LA SEÑORA VICENTA COAQUIRA GOMEZ DEBE INHIBIRSE DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO; DEBIDO QUE ES FAMILIAR DIRECTO DE LA POSTULANTE SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO. -**

Mg. LUIS MARINO CALCINA TITO.

**CON ATENCIÓN: POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO. -**

**DELSINA MAMANI ROQUE**, Identificada con DNI. 45329599, Domiciliado en el Distrito de Tinicachi, jurisdicción de la Provincia de Yunguyo. **AUTORIZO señalando que se me notifique por escrito al número de WHATSAPP 951263223**; tal conforme la Ley 27444. A Ud., respetuosamente, digo:

El presente escrito lo sustento conforme lo establecido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Perú que indica:

“Toda persona tiene derecho: [...] 20. a formular peticiones, **individual** o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

**I.- PRIMERO:**

Que, teniendo conocimiento de que la Señora VICENTA COAQUIRA GOMEZ, servidora administrativo de la UGEL YUNGUYO, viene

asumiendo actualmente como miembro integrante de la Comisión de proceso de Nombramiento de Personal Administrativo en el ámbito de la UGEL YUNGUYO; como representante de los Trabajadores Administrativos. Al respecto debe indicar que la referida Servidora VICENTA COAQUIRA GOMEZ es su tía de la postulante SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA quien la Personal de Servicio de la IEP 70233 de Aychuyo actualmente viene postulando en el proceso de Nombramiento de Personal Administrativo. Debo corroborar esta afirmación con las pruebas testimoniales ó declarativas que la misma señora SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA manifestó ante la fiscalía en el sentido de que su mamá lleva de nombre BENITA COAQUIRA GOMEZ; por tal virtud la referida señora BENITA COAQUIRA GOMEZ es hermana de la señora VICENTA COAQUIRA GOMEZ secretaria nombrada en la UGEL YUNGUYO. Por tal razón. **SOLICITO QUE LA SEÑORA VICENTA COAQUIRA GOMEZ DEBE INHIBIRSE DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO; DEBIDO QUE ES FAMILIAR DIRECTO DE LA POSTULANTE SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA**

**II.- SEGUNDO: SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO** Mg. LUIS MARINO CALCINA TITO, usted como nuevo Director de la UGEL YUNGUYO debe tomar acciones inmediatas sobre el asunto en cuestión. Es más, la TRABAJADORA DE SERVICIO DE LA IEP 70233 DE AYCHUYO en estos momentos ya no debería de trabajar; ya debió ser retirada automáticamente tal conforme lo establecido la **LEY N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL;** dicha normatividad publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 11 de enero del 2025. En el que establece taxativamente: en el **"Artículo 49. Destitución, 49.2.** en el que indica:

“También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes”: Literal b) **“Haber sido condenado por delito doloso”**.

2.3 Conforme lo establecido en el párrafo 49.6. de la Ley 32242 en la que señala lo siguiente: **“Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada”**.

Se tenga constancia de que en el 49.5. de la referida Ley N° 32242; expresamente señala: *“La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda”*.

TENIENDO EN CUENTA **LA LEY N° 32242**; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA **ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO** DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON **CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA** E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

III.- **TERCERO.-** Señor Director de la UGEL YUNGUYO, mediante el presente escrito mi petición principal es: **SOLICITO QUE LA SEÑORA VICENTA COAQUIRA GOMEZ DEBE INHIBIRSE DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO; DEBIDO QUE**

ES FAMILIAR DIRECTO DE LA POSTULANTE SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA. CONSECUENTEMENTE, SE **Proceda la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo** A LA SEÑORA SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA; cabe precisar que la ley **32242** expresa taxativamente. Indica no requiere proceso administrativo. Por lo tanto, la DECISIÓN ESTÁ ÚNICAMENTE EN USTED COMO DIRECTOR DE LA UGEL QUE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD.

**ANEXO. - adjunto elementos de prueba**

1. La sra. Solanhs Yurema en la fiscalía declaró que su señora madre lleva por nombre BENITA COAQUIRA GOMEZ

**POR LO EXPUESTO:** A Ud. Señor Director de la UGEL YUNGUYO, sírvase proceder las acciones inmediatas por parte de su Autoridad.

Yunguyo, 12 de mayo del 2025

  
-----  
Delsina Mamani Roque

DNI. 45329599

**Expediente:****Escrito** : 03-2025**Sumilla** : SOLICITO DECLARAR NO APTO EN EL RESULTADO PRELIMINAR DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P. N° 70233 DE AYCHUYO; DEPENDENCIA DE LA UGEL YUNGUYO

MINISTERIO DE EDUCACION	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTIVA DE LA ZONA	
OFICINA TRÁMITE ADMINISTRATIVO	
F-43 13 MAY 2025	
EXPEDIENTE N° 4897	
HORA: 8:15	FIRMA: 

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO. --**

Mg. LUIS MARINO CALCINA TITO.

**CON ATENCIÓN: COMISIÓN DE PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO**

**DELSINA MAMANI ROQUE**, Identificada con DNI. 45329599, Domiciliado en el Distrito de Tinicachi, jurisdicción de la Provincia de Yunguyo. **AUTORIZO señalando que se me notifique por escrito al número de WHATSAPP 951263223**; tal conforme la Ley 27444. A Ud., respetuosamente, digo:

El presente escrito lo sustento conforme lo establecido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Perú que indica:

“Toda persona tiene derecho: [...] 20. a formular peticiones, **individual** o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

**I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

La suscrita, en diciembre del año 2017 he participado como postulante para acceder a la plaza vacante de Personal de Administrativo de la I.E.P.

N° 70233 de Aychuyo, del Distrito y Provincia de Yunguyo en la que, en dicho proceso de concurso he sido perjudicada por una acción de Abuso de Autoridad por parte de la Comisión Evaluadora de la Institución Educativa Primaria 70233 de Aychuyo; y dicha decisión arbitraria ha sido avalado por el señor Edson Edu Limachi Mozo Jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO; pese de que en diciembre del año 2017 y durante el año 2018, la recurrente he presentado a la UGEL YUNGUYO una serie de documentos escritos advirtiendo de que la señora SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha ganado el concurso con una serie de **irregularidades**. Además, he exhortado que la referida señora SOLANHS presentó **documento fraudulento**. Sin embargo, el señor Edson Edu Limachi Mozo, en ese entonces Jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO y el Director de la UGEL Yunguyo en ese entonces el Lic. EFRAÍN CONDORI RIVERA; avaló la decisión arbitraria de la Comisión evaluadora **demonstraron la inacción administrativa de omisión y rehusamiento** contraviniendo lo establecido en el NCPP. Es por tal virtud, la recurrente puse de conocimiento del documento (Certificado) fraudulento al Ministerio Publico. El referido Certificado con signos de fraude evidente ha sido adjuntado en su hoja de vida de la señora SOLANHS YUREMA COMEZ COAQUIRA. Es por tal virtud, la recurrente presenté la denuncia penal ante el representante del Ministerio Público en su función de persecución del delito. Y la recurrente en busca de la justicia al principio de la legalidad, luego de varios años se ha demostrado que la referida acusada SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha cometido delito doloso; quien es actual Personal Administrativo de la I.E.P. N° 70233 de Aychuyo; debo afirmar que ha cometido delito por lo que ha sido **CONDENADO MEDIANTE LA SENTENCIA PENAL N° 106-2023, RESOLUCIÓN N° 10** de fecha Puno, dicinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés. **ASÍ MISMO EN EL FALLO DE LA SENTENCIA ESTABLECE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA. Habida cuenta que, la hoy sentenciada Sra. SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA;** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 10. Sin embargo, la **Sala de penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno; EMITIÓ LA**

técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada”.

Se tenga constancia de que en el 49.5. de la referida Ley N° 32242; expresamente señala: “La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda”.

2.4. Y, al amparo del principio de Legalidad: **SOLICITO DECLARAR NO APTO EN EL RESULTADO PRELIMINAR DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA TENIENDO EN CUENTA AL ART. 29 LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (DECRETO LEGISLATIVO 276; EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**

CABE PRECISAR, LA REFERIDA PERSONAL ADMINISTRATIVO CONTRATADA NUEVAMENTE MIENTE FALTANDO A LA VERDAD; DEBIDO A QUE EN SU EXPEDIENTE ADJUNTÓ SU SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURADA INDICANDO QUE NO TIENE IMPEDIMENTO; POR TAL RAZÓN LA DECLARACIÓN JURADA QUE MANIFIESTA NO CONDICE CON LA VERDAD. **POR TAL VIRTUD, QUE LA COMISIÓN DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEBE DECLARAR NO APTO; CASO CONTRARIO DEJANDO A SALVO MI DERECHO HA INTERPONER ACCIONES LEGALES CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.**

**POR LO EXPUESTO:** A Ud. Señor Director de la UGEL YUNGUYO, sírvase proceder con las medidas que dispone la Ley y, se proceda tomar acciones inmediatas a quien corresponda conforme al **Artículo 131 del numeral 131.2; en la que indica: Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.**

**ANEXO. -**

- SENTENCIA PENAL N° 106-2023/RESOLUCIÓN N° 10 de fecha Puno, diecinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés.
- SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024;
- Copia de la Ley N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Yunguyo, 12 de mayo del 2025

  
-----  
Delsina Mamani Roque

DNI. 45329599

## MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

**Res. N° 0006-2025-MDLM-GM.-** Modifican en el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad de La Molina, los Servicios No Exclusivos de la Subgerencia de Educación, Cultura y Turismo y Subgerencia de Programas Sociales y Salud

## MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA

## DEL TRIUNFO

**R.A. N° 02-2025-MDVM.-** Ratifican la encargatura de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

## PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA

## LEY N° 32242

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**

**Artículo único.** Modificación del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

**"Artículo 49. Destitución**

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
- b) Haber sido condenado por delito doloso.
- c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.
- d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad,

indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.

- g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
- i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.
- j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

49.3. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

**ANEXO 01**  
**RESULTADOS PRELIMINARES DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA 300**

N°	REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO	NIVEL EDUCATIVO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NOMBRE DE LA PLAZA	CÓDIGO DE PLAZA	CÓDIGO DE SERVICIO	CÓDIGO DE GRUPO OCUPACIONAL	SUBGRUPO	SITUACIÓN LABORAL	MOTIVO DE VACANTE	CATEGORÍA	JORNADA	LETIV	DPS	AP. VATERO / MATERIA	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEL.	EMAIL	APT. DE FIRM.	CONDICIÓN APTO. NO APTO.	OBSERVACIONES
1	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ GÁLVEZ	201 JOSE GÁLVEZ	118111218P4	00010	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO	CESE POR LÍMITE DE EDAD DE CUBRIR PUESTO DE	AE	40		4291864	QUEPE	LEUCHI	EUSEBO	814400028		NO APTO	NO OBSERVACIONES
2	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA 280	280	118111218P4	00014	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO	REASIGNACIÓN POR INTERES RESERVADOS DE MAGISTRADOS VIDALES	AE	40		031118	CONGRESO	RODRIGUEZ	MARICAL	8162017		APTO	
3	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	PRIMARIA	PRIMARIA TORAL	TORAL	118111218P4	00011	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		0198218	AYUMAY	OSLE	DELA JARCA			APTO	
4	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	PRIMARIA	PRIMARIA 1724	1724	111311371P4		A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		6140111	CHAYMA	MAJUAN	YESSY	8207004		NO APTO	NO OBSERVACIONES
5	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	PRIMARIA	PRIMARIA 1023	1023	118111218P2	00648	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		4994917	COMER	CONDORA	EDUARDO YVIERA	8171601		APTO	
6	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	PRIMARIA	PRIMARIA 7045	7045	115411518P2	00442	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		023118	MOLO	JUAN	JHANNY	8204059		APTO	
7	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	PRIMARIA	PRIMARIA 7028	7028	111311318P4	00127	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		4415104	CACHOCHA	QUEPE	MARCELA LERY	8008172		APTO	
8	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	SECUNDARIA JOSÉ GÁLVEZ	JOSÉ GÁLVEZ	111311327P2	00704	TECNO	SECRETARÍA	CONTRATADO	REASIGNACIÓN POR INTERES RESERVADOS DE MAGISTRADOS VIDALES	TE	40		4406207	CONDOR	LLANOS	FLOR DE MARA	8400000		NO APTO	NO OBSERVACIONES
9	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	SECUNDARIA ANITA	ANITA	07142121813	00404	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		4103205	QUEPE	CALEVA	LENNY RAMIRO	8236207		APTO	
10	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	SECUNDARIA JOSÉ CARLOS MONTES	JOSÉ CARLOS MONTES	118111218P4	00807	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		038118	CHOLECOTA	OSORIO	ROCHA	8140704		APTO	
11	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	SECUNDARIA MARCELA GRYU	MARCELA GRYU	118111218P4	00805	TECNO	SECRETARÍA	CONTRATADO		TE	40		1131313	PARDES	QUISCOLA	MARIN TERESA	8140204		APTO	
12	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	SECUNDARIA TÉCNICO PRODUCTIVO YANGUYO	YANGUYO	114111428P2	00033	A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		4119803	PONGO	TORWA	DELA	0718403		APTO	
13	PUNO	YANGUYO	YANGUYO	SECUNDARIA	SECUNDARIA MARCELA BORTONE	MARCELA BORTONE	118111218P2		A0101R	TRABAJADOR DE SERVICIO	CONTRATADO		AE	40		1811418	CONDOR	VIRGAS	ERNESTO	8131814		NO APTO	NO OBSERVACIONES

Ojo: La Comisión por que no firman



# Comunicados

1 2 3 4 5 ... 97 >

Esc

## RESULTADOS PRELIMINARES DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

RESULTADOS PRELIMINARES DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA 300

📅 13 de mayo de 2025 🔗 Ver Documento

## COMUNICADO - DESARROLLO DE ACTIVIDADES ESCOLARES

DESARROLLO DE ACTIVIDADES ESCOLARES

📅 13 de mayo de 2025 🔗 Ver Documento

MINISTERIO DE EDUCACION  
 UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
 OFICINA DE ADMINISTRACION  
 F-33 07 MAY 2025  
 EXPEDIENTE N° 4814  
 HORA: 3:57 FIRMA: 

**Expediente:**

**Escrito** : 02-2025

**Sumilla** : SOLICITO DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; DEPENDENCIA DE LA UGEL YUNGUYO

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO. -**  
**LIC. LUIS MARINO CALCINA TITO.**

**DELSINA MAMANI ROQUE**, Identificada con DNI. 45329599, Domiciliado en el Distrito de Tinicachi, jurisdicción de la Provincia de Yunguyo. **AUTORIZO señalando que se me notifique por escrito al número de WHATSAPP 951263223**; tal conforme la Ley 27444. A Ud., respetuosamente, digo:

El presente escrito lo sustento conforme lo establecido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Perú que indica:

“Toda persona tiene derecho: [...] 20. a formular peticiones, **individual** o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, **la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad**”.

**I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

La suscrita, en diciembre del año 2017 he participado como postulante para acceder a la plaza vacante de Personal de Administrativo de la I.E.P N° 70233 de Aychuyo, del Distrito y Provincia de Yunguyo en la que, en dicho proceso de concurso he sido perjudicada por una acción de Abuso de Autoridad por parte de la Comisión Evaluadora de la Institución Educativa Primaria 70233 de Aychuyo; y dicha decisión arbitraria ha sido avalado por el señor Edson Edu Limachi Mozo Jefe de Personal de la

UGEL YUNGUYO; pese de que en diciembre del año 2017 y durante el año 2018, la recurrente he presentado a la UGEL YUNGUYO una serie de documentos escritos advirtiendo de que la señora SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha ganado el concurso con una serie de **irregularidades**. Además, he exhortado que la referida señora SOLANHS presentó **documento fraudulento**. Sin embargo, el señor Edson Edu Limachi Mozo, en ese entonces Jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO y el Director de la UGEL Yunguyo en ese entonces el Lic. EFRAÍN CONDORI RIVERA; avaló la decisión arbitraria de la Comisión evaluadora **demonstraron la inacción administrativa de omisión y rehusamiento** contraviniendo lo establecido en el NCPP. Es por tal virtud, la recurrente **puse de conocimiento del documento (Certificado) fraudulento al Ministerio Publico**. El referido Certificado con signos de fraude evidente ha sido adjuntado en su hoja de vida de la señora SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA. Es por tal virtud, la recurrente presenté la denuncia penal ante el representante del Ministerio Público en su función de persecución del delito. Y la recurrente en busca de la justicia al principio de la legalidad, luego de varios años se ha demostrado que la referida acusada SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha cometido delito doloso; quien es actual Personal Administrativo de la I.E.P. N° 70233 de Aychuyo; debo afirmar que ha cometido delito por lo que ha sido **CONDENADO MEDIANTE LA SENTENCIA PENAL N° 106-2023, RESOLUCIÓN N° 10** de fecha Puno, dicinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés. **ASÍ MISMO EN EL FALLO DE LA SENTENCIA ESTABLECE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA. Habida cuenta que, la hoy sentenciada Sra. SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA; presentó recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 10. Sin embargo, la Sala de penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno; EMITIÓ LA SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024 con la Resolución N° 17** de fecha nueve de setiembre del dos mil veinticuatro, **RESOLVIÓ INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA; de tal manera CONFIRMARON LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 10**

## II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

2.1 Conforme la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo 276; en su **Artículo 29.-** establece: **“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.”**

2.2 Y en concordancia con la **LEY N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL;** dicha normatividad publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 11 de enero del 2025. En el que establece taxativamente: en el **“Artículo 49. Destitución, 49.2.** en el que indica: “También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes”: Literal **b) “Haber sido condenado por delito doloso”.**

2.3 Conforme lo establecido en el párrafo **49.6. de la Ley 32242** en la que señala lo siguiente: *“Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada”.*

*Se tenga constancia de que en el 49.5. de la referida Ley N° 32242; expresamente señala: “La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda”.*

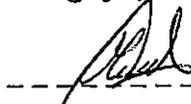
**2.4. Y, al amparo del principio de Legalidad: SOLICITO DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; SOLANHS. YUREMA GOMEZ COAQUIRA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ART. 29 LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (DECRETO LEGISLATIVO 276; EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**

**POR LO EXPUESTO:** A Ud. Señor Director de la UGEL YUNGUYO, sírvase proceder con las medidas que dispone la Ley y, se proceda tomar acciones inmediatas a quien corresponda conforme al **Artículo 131 del numeral 131.2; en la que indica: Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.**

**ANEXO. -**

- Copia del DNI. Del recurrente
- 13 folios de la SENTENCIA PENAL N° 106-2023/RESOLUCIÓN N° 10 de fecha Puno, diecinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés.
- 12 folios de SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024;
- Copia de la Ley N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Yunguyo, 07 de mayo del 2025



Delsina Mamani Roque

DNI. 45329599



## MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

**Res. N° 0006-2025-MDLM-GM.-** Modifican en el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad de La Molina, los Servicios No Exclusivos de la Subgerencia de Educación, Cultura y Turismo y Subgerencia de Programas Sociales y Salud

## MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA

## DEL TRIUNFO

**R.A. N° 02-2025-MDVMT.-** Ratifican la encargatura de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

## PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA

## LEY N° 32242

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**

**Artículo único.** Modificación del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial  
Se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

**"Artículo 49. Destitución**

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
- b) Haber sido condenado por delito doloso.
- c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.
- d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad,

indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.

- g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
- i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.
- j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

49.3. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL**

**ÚNICA. Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO  
 OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
 04 MAR 2024 3.  
 Exp. N° 7397 CURSOS 19  
 Hora 14:38

**Expediente:**

**Escrito** : 01-2024

**Sumilla** : SOLICITO DESTITUCIÓN  
 AUTOMÁTICA DE LA ACTUAL  
 SERVIDORA PÚBLICA  
**CONTRATADA** DE LA I.E.P N°  
 70233 DE AYCHUYO;  
 DEPENDENCIA DE LA UGEL  
 YUNGUYO

**SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO. -**  
**EQUICIO RUFINO PAXI COAQUIRA.**

**DELSINA MAMANI ROQUE**, Identificada con  
 DNI. 45329599, Domiciliado en el Distrito de  
 Tinicachi, jurisdicción de la Provincia de  
 Yunguyo. **AUTORIZO señalando que se me**  
**notifique por escrito al número de WHATSAPP**  
**951263223**; a Ud., respetuosamente, digo:

El presente escrito lo sustento conforme lo establecido en el artículo 2,  
 inciso 20, de la Constitución Política del Perú que indica:

“Toda persona tiene derecho: [...] 20. a formular peticiones, **individual** o  
 colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está  
obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del  
plazo legal, bajo responsabilidad”.

**I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

La suscrita, en diciembre del año 2017 he participado como postulante  
 para acceder a la plaza vacante de Personal de Administrativo de la I.E.P  
 N° 70233 de Aychuyo, del Distrito y Provincia de Yunguyo en la que, en  
 dicho proceso de concurso he sido perjudicada por una acción de Abuso  
 de Autoridad por parte de la Comisión Evaluadora de la Institución  
 Educativa Primaria 70233 de Aychuyo; y dicha decisión arbitraria ha sido

avalado por el señor Edson Edu Limachi Mozo Jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO; pese de que en diciembre del año 2017 y durante el año 2018, la recurrente he presentado a la UGEL YUNGUYO una serie de documentos escritos advirtiéndole de que la señora SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha ganado el concurso con una serie de **irregularidades**. Además, he exhortado que la referida señora SOLANHS presentó **documento fraudulento**. Sin embargo, el señor Edson Edu Limachi Mozo jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO y la Autoridad de la UGELY demostraron la inacción administrativa de omisión y rehusamiento contraviniendo lo establecido en el NCPP. Es por tal virtud, la recurrente **puse de conocimiento del documento fraudulento al Ministerio Público**. El representante del Ministerio Público en su función de persecución del delito y la recurrente en busca de la justicia del principio de la legalidad, luego de varios años se ha demostrado que la referida acusada SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA quien ella es actual Personal Administrativo de la I.E.P. N° 70233 de Aychuyo; ha cometido delito por lo que ha sido **CONDENADO MEDIANTE LA SENTENCIA PENAL N° 106-2023, RESOLUCIÓN N° 10** de fecha Puno, diecinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés. ASÍ MISMO EN EL FALLO DE LA SENTENCIA ESTABLECE **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA**.

## II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

2.1 Conforme la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo 276; en su **Artículo 29.-** establece: "**La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.**

2.2 Y, al amparo del principio de Legalidad: SOLICITO **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA** DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA CONFORME LO ESTABLECIDO EN **EL ART. 29 LA LEY DE**

**BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (DECRETO LEGISLATIVO 276:**

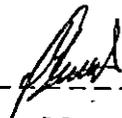
**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Señor Director de la DRE PUNO, sírvase proceder con las medidas que dispone la Ley y, se proceda tomar acciones inmediatas a quien corresponda conforme al **Artículo 131 del numeral 131.2; en la que indica: Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.**

**ANEXO. -**

- Copia del DNI. Del recurrente
- 13 folios de la SENTENCIA PENAL N° 106-2023/RESOLUCIÓN N° 10 de fecha Puno, diecinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés.

Yunguyo, 4 de marzo del 2024



-----  
Delsina Mamani Roque

DNI. 45329599

DRE PUNO (Trámite Documentario)  
CONSULTA DE EXPEDIENTE

Registro del Expediente:

Nº de Expediente: 07397 - 2024  
 Nº de Folios: 17  
 Fecha de Registro: 04-Mar-2024  
 Hora de Registro: 4:57pm

Origen del Expediente:

Entidad: Personal/Particular  
 Descrip. Entidad: PERSONAL/PARTICULAR  
 Persona que Remite:  
 DNI: 07397  
 Nombres: MAMANI ROQUE DELSINA  
 Tel./Cel/Correo:

Descripción:

Tipo de Expediente: Solicitud  
 Número de Documento: S/N  
 Asunto: SOLICITO DESTITUCION AUTOMATICA DE LA ACTUAL SERVIDORA

Seguimiento del expediente: 07397

Nº	OFICINA	F. INGRESO	F. SALIDA	ASUNTO / COMENTARIOS	ESTADO
1	OTD - Tecnico Adm.-DIR	04-Mar-2024 4:57pm	04-Mar-2024 4:57pm	SOLICITO DESTITUCION AUTOMATICA DE LA ACTUAL SERVIDORA	Procesado
2	Secretaria-OAD	04-Mar-2024 6:22pm	05-Mar-2024 11:34am	PARA SU ATENCION	Procesado
3	Personal - Especialista-OAD	05-Mar-2024 6:34pm	21-Mar-2024 12:49pm	TRAMITADO VIA TRAMITE DOCUMENTARIO CON EL OFICIO Nº 715-2024	Procesado

- EXPEDIENTE FINALIZADO -

No hay documentos públicos adjuntados a este expediente.

Fecha - hora de impresión: 27-Mar-2024 - 8:47pm

**Expediente:**

**Escrito** : 01-2025

**Sumilla** : **REITERO** SOLICITANDO  
DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA  
ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA  
**CONTRATADA** DE LA I.E.P N°  
70233 DE AYCHUYO;  
DEPENDENCIA DE LA UGEL  
YUNGUYO

**SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO. -**

ABG. EDSON DE AMAT APAZA APAZA

**DELSINA MAMANI ROQUE**, Identificada con  
DNI. 45329599, Domiciliado en el Distrito de  
Tinicachi, jurisdicción de la Provincia de  
Yunguyo. **AUTORIZO** señalando que se me  
**notifique por escrito al número de WHATSAPP**  
**951263223**; tal conforme la Ley 27444. A Ud.,  
respetuosamente, digo:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN-PUNO  
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

16 ABR 2025

Reg. N°: 5177 Folios: 34

Hora: 14:10 v Firma: Y

El presente escrito lo sustento conforme lo establecido en el artículo 2,  
inciso 20, de la Constitución Política del Perú que indica:

“Toda persona tiene derecho: [...] 20. a formular peticiones, **individual** o  
colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está  
obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del  
plazo legal, bajo responsabilidad”.

**I.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

La suscrita, en diciembre del año 2017 he participado como postulante  
para acceder a la plaza vacante de Personal de Administrativo de la I.E.P  
N° 70233 de Aychuyo, del Distrito y Provincia de Yunguyo en la que, en  
dicho proceso de concurso he sido perjudicada por una acción de Abuso  
de Autoridad por parte de la Comisión Evaluadora de la Institución  
Educativa Primaria 70233 de Aychuyo; y dicha decisión arbitraria ha sido

avalado por el señor Edson Edu Limachi Mozo Jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO; pese de que en diciembre del año 2017 y durante el año 2018, la recurrente he presentado a la UGEL YUNGUYO una serie de documentos escritos advirtiendo de que la señora SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha ganado el concurso con una serie de **irregularidades**. Además, he exhortado que la referida señora SOLANHS presentó **documento fraudulento**. Sin embargo, el señor Edson Edu Limachi Mozo, en ese entonces Jefe de Personal de la UGEL YUNGUYO y el Director de la UGEL Yunguyo en ese entonces el Lic. EFRAÍN CONDORI RIVERA; avaló la decisión arbitraria de la Comisión evaluadora demostraron la inacción administrativa de omisión y rehusamiento contraviniendo lo establecido en el NCPP. Es por tal virtud, la recurrente puse de conocimiento del documento (Certificado) fraudulento al Ministerio Publico. El referido Certificado con signos de fraude evidente ha sido adjuntado en su hoja de vida de la señora SOLANHS YUREMA COMEZ COAQUIRA. Es por tal virtud, la recurrente presenté la denuncia penal ante el representante del Ministerio Público en su función de persecución del delito. Y la recurrente en busca de la justicia al principio de la legalidad, luego de varios años se ha demostrado que la referida acusada SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA ha cometido delito doloso; quien es actual Personal Administrativo de la I.E.P. N° 70233 de Aychuyo; debo afirmar que ha cometido delito por lo que ha sido **CONDENADO MEDIANTE LA SENTENCIA PENAL N° 106-2023, RESOLUCIÓN N° 10** de fecha Puno, dicinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés. ASÍ MISMO EN EL FALLO DE LA SENTENCIA ESTABLECE **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA. Habida cuenta que, la hoy sentenciada Sra. SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA;** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 10. Sin embargo, la **Sala de penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno; EMITIÓ LA SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024 con la Resolución N° 17** de fecha nueve de setiembre del dos mil veinticuatro, **RESOLVIÓ INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. SOLANHS YUREMA**

GOMEZ COAQUIRA; de tal manera CONFIRMARON LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 10

**II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

**2.1** Conforme la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo 276; en su **Artículo 29.-** establece: **“La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.**

**2.2** Y en concordancia con la **LEY N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL;** dicha normatividad publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 11 de enero del 2025. En el que establece taxativamente: en el **“Artículo 49. Destitución, 49.2.** en el que indica: **“También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes”:** Literal **b) “Haber sido condenado por delito doloso”.**

**2.3** Conforme lo establecido en el párrafo **49.6. de la Ley 32242** en la que señala lo siguiente: ***“Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada”.***

Se tenga constancia de que en el **49.5. de la referida Ley N° 32242; expresamente señala:** ***“La destitución es impuesta por el titular de la***

Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda”.

**2.4. Y, al amparo del principio de Legalidad: SOLICITO DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA CONTRATADA DE LA I.E.P N° 70233 DE AYCHUYO; SOLANHS YUREMA GOMEZ COAQUIRA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ART. 29 LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (DECRETO LEGISLATIVO 276; EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 32242; LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**

**POR LO EXPUESTO:** A Ud. Señor Director de la DRE PUNO, sírvase proceder con las medidas que dispone la Ley y, se proceda tomar acciones inmediatas a quien corresponda conforme al **Artículo 131 del numeral 131.2; en la que indica: Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.**

**ANEXO. -**

- Copia del DNI. Del recurrente
- 13 folios de la SENTENCIA PENAL N° 106-2023/RESOLUCIÓN N° 10 de fecha Puno, diecinueve de diciembre del año Dos Mil Veintitrés.
- 12 folios de SENTENCIA DE VISTA N° 265-2024; así como adjunto el **Expediente Administrativo presentado signado con N° 7397**

Yunguyo, 17 de abril del 2025



Delsina Mamani Roque

DNI. 45329599



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

**LÍNEAMIENTOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, EN EL MARCO DE LA LEY N° 32185, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025**

## 1. OBJETIVO

El objetivo de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos, condiciones y procedimiento para que las entidades públicas realicen el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo establecido en el literal q) del numeral 8.1 y numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

## 2. FINALIDAD

Garantizar y facilitar la correcta actuación de las Oficinas de Recursos Humanos o la que haga sus veces en el procedimiento de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo establecido en el literal q) del numeral 8.1 y numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

## 3. BASE LEGAL

- 3.1. Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
- 3.2. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 3.3. Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de los recursos humanos.
- 3.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.5. Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.

## 4. DISPOSICIONES GENERALES

### 4.1. Alcance

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de cumplimiento obligatorio para las entidades de la Administración Pública que cuenten con personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que al 1 de enero de 2025 ocupe una plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados.

No se encuentran comprendidas dentro de los presentes Lineamientos aquellas entidades públicas que hayan aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco del proceso de tránsito al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

### 4.2. Personal comprendido

- 4.2.1. Se encuentra comprendido dentro de los alcances de los presentes Lineamientos el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que cumple con lo siguiente:

Firmado por  
MARIEL HERRERA LLERENA  
Gerente de Desarrollo de Recursos  
Humanos  
Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos  
Humanos

Firmado por  
GUSTAVO MORALES  
Gerente de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

- a) Encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025, en plaza orgánica presupuestada, entendida como el cargo o puesto contenido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), cuando corresponda.
- b) Encontrarse prestando servicios como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al 01 de enero de 2025, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
- c) Cumplir los requisitos del cargo o puesto en el que se va a nombrar, establecido en el documento de gestión correspondiente de la entidad.

4.2.2. Asimismo, se encuentra comprendido dentro de los alcances de los presentes Lineamientos el personal incorporado por mandatos judiciales en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que cumple con lo indicado en el numeral 4.2.1.

4.2.3. Para el cómputo del periodo de contratación referido en el literal a) del numeral 4.2.1 de los presentes Lineamientos, debe tenerse en consideración los siguientes parámetros:

- a) Respecto del período no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se consideran los contratos en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- b) Respecto del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se consideran los contratos en plaza orgánica presupuestada, indistintamente del grupo ocupacional, nivel de gobierno o entidad pública donde se prestó servicios, siempre que estos hayan sido suscritos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

#### 4.3. Personal no comprendido

4.3.1. No se encuentra comprendido el siguiente personal:

- a) Personal que ejerce cargos políticos, directivos o de confianza.
- b) Trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
- c) Personal contratado en programas y proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos.
- d) Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales.
- e) Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental.
- f) Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.

El tiempo laborado en los supuestos antes señalados no se contabilizan para los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 4.2.1 de los presentes Lineamientos.

#### 4.4. Nombramiento

El nombramiento se realiza en la entidad donde el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encontraba prestando servicios al 01 de enero de 2025, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, observando lo establecido en el numeral 4.2.1 de los presentes Lineamientos.

El personal administrativo comprendido en los presentes Lineamientos se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento, previo registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSE). **Se verifican los requisitos de contar con certificación del crédito presupuestario.** Dicha incorporación se efectúa en el nivel remunerativo de inicio de la carrera.

Firmado por  
NAPOLÉON HERRERA LLERENA  
Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos  
Humanos  
Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos  
Humanos

Firmado por  
Gerente de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

**4.5. Requisitos para el nombramiento**

La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, será la encargada de tramitar la solicitud de nombramiento hasta la emisión de la Resolución de Nombramiento.

Para acceder al nombramiento, el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar su solicitud de nombramiento, según el "Formato Solicitud - Declaración Jurada" (Anexo 1) de los presentes Lineamientos.
- Cumplir con el perfil del puesto o los requisitos propios de la plaza orgánica o cargo en el que se va a nombrar, según lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), Manual de Perfiles de Puestos (MPP) o Manual de Organización y Funciones (MOF). Para tal efecto, debe entregar el "Formato Currículo Vitae" (Anexo 2) de los presentes Lineamientos.
- Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 4.2.3 de los presentes Lineamientos.
- No tener impedimento o incompatibilidad para el acceso a la función pública, de acuerdo a ley.
- Presentar el Certificado Único Laboral (CUL) otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Los requisitos exigidos deben cumplirse de manera conjunta. El incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento.

**5. DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

**5.1. Presentación de las solicitudes**

- a) La entidad elabora un cronograma y se publica con la convocatoria del procedimiento de nombramiento, el cual contiene toda la información necesaria para el solicitante incluyendo, como mínimo, etapas y plazos.
- b) El personal administrativo comprendido dentro del alcance de los presentes Lineamientos presenta su solicitud de nombramiento, según "Formato Solicitud - Declaración Jurada" (Anexo 1) de los presentes Lineamientos, manifestando su voluntad de someterse a la evaluación de los requisitos previstos en el numeral 4.5 de los presentes Lineamientos. La información contenida en dicha solicitud tiene calidad de declaración jurada y será presentada ante la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de la entidad, de acuerdo con el cronograma establecido por cada entidad. El personal administrativo debe adjuntar a su solicitud de nombramiento el "Formato Currículo Vitae" (Anexo 2) de los presentes Lineamientos, así como copia de la documentación que sirva para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 4.5 de los presentes Lineamientos, siempre que dicha información no se encuentre en el legajo personal que se encuentra en custodia de la entidad pública donde solicita ser nombrado.

**5.2. De la evaluación de los requisitos**

- 5.2.1. Presentada la solicitud, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad, realiza la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 4.5 de los presentes Lineamientos. La evaluación del cumplimiento de los requisitos del perfil se realiza a partir de la información declarada en el Anexo 2 de la solicitud, considerando como sustento la información obrante en el legajo personal del servidor, ~~si se encuentra en custodia de la entidad pública donde se solicita ser nombrado, así como con la información presentada por el servidor como sustento de su solicitud.~~

Firmado por  
**MARIEL HERRERA LLERENA**  
 Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos

Firmado por  
**BETSY DIANA ROSAS ROSALES**  
 Gerente de Recursos Humanos de la Oficina del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio Civil

- 5.2.2. La evaluación descrita en el numeral anterior se realiza en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.
- 5.2.3. Vencido el plazo para la verificación de las solicitudes, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad, publica el "Cuadro Final de Resultados", en un lugar visible de la entidad y en la sede digital. La publicación se realiza, como mínimo, por un periodo de quince (15) días hábiles, para conocimiento de los interesados.

En el "Cuadro Final de Resultados" constan los nombres y apellidos de todos los participantes en el proceso de nombramiento, donde se consigna la condición de "apto" o "no apto". En el caso de personal declarado "no apto" se precisa el requisito no cumplido para el nombramiento. En el caso del personal "apto" se indica el nivel y la plaza orgánica en que será nombrado, así como la denominación de unidad de organización a la que pertenece dicha plaza. El "Cuadro Final de Resultados" debe consignar la fecha de publicación, a efectos de cómputo de plazo para recursos impugnatorios.

Los recursos de reconsideración interpuestos contra el "Cuadro Final de Resultados", son resueltos por la entidad pública. Del mismo modo, los recursos de apelación son elevados por la entidad al Tribunal del Servicio Civil, previa incorporación al expediente de la documentación de obligatoria remisión y la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM. Corresponde a los impugnantes cumplir con los plazos y los requisitos de admisibilidad de cada recurso, conforme a las normas sobre la materia.

### 5.3. Resolución de Nombramiento

La entidad, durante el Año Fiscal 2025, emite la Resolución de Nombramiento que incorpora al personal administrativo contratado al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, siempre que, previamente, se haya verificado que el cargo a ocupar se encuentra en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o CAP-Provisional, y su respectiva plaza se encuentra en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Asimismo, el cargo debe contar con registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

## 6. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 6.1. Los presentes Lineamientos tienen vigencia durante el Año Fiscal 2025, periodo durante el cual las entidades públicas se encuentran habilitadas para efectuar el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, para lo cual implementan las medidas que resulten necesarias para la emisión de las resoluciones de nombramiento de su personal administrativo.
- 6.2. La documentación con la cual el servidor acredita el cumplimiento de los requisitos para el nombramiento se encuentra sujeta a fiscalización posterior, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva N° 001-2023-SERVIR-GDSRH; Normas para la gestión del proceso de administración de legajos o norma que la sustituya.
- 6.3. Al término del proceso de nombramiento, las entidades públicas que realicen el proceso de nombramiento con un CAP o un CAP Provisional que hayan sido aprobados sin la opinión favorable de SERVIR, deben realizar las acciones necesarias para elaborar y aprobar su primer CAP Provisional de acuerdo con el marco normativo vigente dispuesto por SERVIR. Para dicha acción, la entidad pública cuenta con un plazo no mayor a un (1) mes contado desde la emisión de la resolución.

Firmado por  
MAREL HERRERA LLERENA  
Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos  
Humanos  
Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos  
Humanos

Firmado por  
BETSY DIANA ROSAS ROBALES  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

**ANEXOS**

- Anexo 1 : Solicitud de nombramiento
- Anexo 2 : Currículo Vitae

Firmado por  
**MAIREL HERRERA LLERENA**  
 Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos  
 Humanos  
 Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos  
 Humanos

Firmado por  
**REYNA ROSAS ROSALES**  
 Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
 Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

ANEXO N° 01 SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Yo, .....(Nombre y Apellidos), identificado con DNI N°....., con domicilio en.....vengo ocupando el cargo de ..... en el grupo ocupacional ....., perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en el marco de lo cual solicito acceder al proceso de nombramiento excepcional previsto en el artículo 8 la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Para tal efecto, manifiesto mi voluntad de someterme a las evaluaciones que resulten necesarias de acuerdo con el proceso de nombramiento regulado en los Lineamientos para el nombramiento del personal administrativo contratado en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Asimismo, DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

- Ser personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados en plaza orgánica presupuestada.
- No cuento con impedimento o incompatibilidad para el acceso a la función pública, de acuerdo con ley.

En tal sentido, firmo la presente declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo que suscribo la presente en honor a la verdad.

Nombre: \_\_\_\_\_  
Apellido:  
DNI:

Firmado por  
MAREL HERRERA LLERENA  
Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos  
Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos

Firmado por  
BETSY DIANA ROSAS ROSALES  
Gerente de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

ANEXO N° 02

CARRERA VITAL

DNI O CE

CARGO DOCUMENTO DE GESTIÓN QUE CONTIENE LOS REQUISITOS

DECLARACIÓN JURADA Formulario de presente Declaración Jurada, en virtud del Principio de Presunción de Verdad previsto en el numeral 1.7 artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-AJVS. La entidad tomará en cuenta la información en esta consignada, reservándose el derecho a llevar a cabo las verificaciones correspondientes; tal como solicitar la acreditación de la misma. En caso de detectarse de omitir, ocultar o consignar información falsa, se procederá con las acciones legales que correspondan.

1. DATOS PERSONALES

Formulario for personal data including Apellidos y Nombres, Lugar de Nacimiento, Fecha de Nacimiento, Duración Actual, Departamento / Provincia / Distrito, Estado Civil, Teléfono celular, Teléfono fijo, Correo electrónico.

INDIQUE SI USTED SE CUMPLE CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS (DE NO MARCAR ALGUNA OPCIÓN SE CONSIDERARÁ COMO REQUISITO INCUMPLIDO)

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

Table with columns for FECHA DE EGRESO, GRADO DE BACHILLER O TÍTULO PROFESIONAL, NIVEL EDUCATIVO, GRADO / SITUACIÓN ACADÉMICA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN, CARRERA PROFESIONAL O ESPECIALIDAD, MES/AÑO, AÑOS DE ESTUDIO, DOCUMENTO DE SUSTENTO, and (\*) N° de Falso.

(\*) Agregar las filas adicionales que se requieren para cumplir el perfil

3. EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA

Table for experience with columns for EMPRESA V/O INSTITUCIÓN, NOMBRE DEL PUESTO/CARGO, DESCRIBA LAS FUNCIONES PRINCIPALES, DOC. DE SUSTENTO, (\*) N° de Falso, FECHA INICIO, FECHA FIN, TIEMPO DE SERVICIO (AÑOS, MESES, DÍAS), and specific experience categories.

Summary table for 'Suma de experiencia' and 'Tiempo de servicio' with columns for general, specific, and other experience, and years, months, and days.

4. CONOCIMIENTOS QUE SE ACREDITAN CON DOCUMENTOS

Table for knowledge with columns for CURSO, DIPLOMADO, ESPECIALIZACIÓN, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN, AÑO QUE REALIZÓ EL CURSO, HORAS LECTIVAS DE DURACIÓN, DOCUMENTO DE SUSTENTO, and (\*) N° de Falso.

(\*) Agregar las filas adicionales que se requieren para cumplir el perfil

5. CONOCIMIENTOS

Form for knowledge including CONOCIMIENTO QUE DECLARA CONOCER and CONOCIMIENTO DE ORFABIA E IDIOMAS with sub-sections for Word, Excel, and PowerPoint.

6. OTROS REQUISITOS

Table for other requirements with columns for OTROS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PERFIL, MES/AÑO, AÑOS DE ESTUDIO, DOCUMENTO DE SUSTENTO, and (\*) N° de Falso.

(\*) Agregar las filas adicionales que se requieren para cumplir el perfil

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE PROPORCIONADO, ES VERAZ Y ASUMO LAS RESPONSABILIDADES Y CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO PRODUZCA. DE CLARO HABER LEÍDO EL CONTENIDO DEL PERFIL, DEL CARGO, ANEXOS Y CROMOGRAMA DEL PRESENTE PROCESO DE NOMBRAMIENTO.

FECHA

Firmado por MAREL FERREIRA LLERENA Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos

Firmado por REICY DIANA ROSAS ROSALES Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

DECLARACIÓN DE VERDAD: Declaro que la información que he proporcionado es veraz y asumo las responsabilidades y consecuencias legales que ello produzca. Declaro haber leído el contenido del perfil, del cargo, anexos y cronograma del presente proceso de nombramiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE M.B.J. YUNGUYO.  
Juez: FLORES SANCHEZ, Juan Manuel FAU 20146028114 son  
Fecha: 21/12/2023 10:32:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: PUNO / YUNGUYO.FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones electrónicas SINOE  
SEDE M.B.J. YUNGUYO.  
Secretario: LITO QUIRPE  
CAMARA: TATIANA / Spencia  
digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/12/2023 10:32:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: PUNO / YUNGUYO.FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE: 00173-2019-82-2113-JR-PE-01

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - M.B.J. YUNGUYO  
EXPEDIENTE : 00173-2019-82-2113-JR-PE-01  
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ  
ESPECIALISTA : HERRERA MAMANI JORGE EDMUNDO  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YUNGUYO 5502018 ,  
IMPUTADO : GOMEZ COAQUIRA, SOLANSH YUREMA  
DELITO : FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.(AGRAVANTE POR DOCUMENTO PÚBLICO)  
AGRAVIADO : MAMANI ROQUE, DELSINA  
PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

SENTENCIA PENAL N° 106-2023

RESOLUCION N° 10

Puno, diecinueve de diciembre  
Del año dos mil veintitrés.-

**VISTOS Y OIDOS:** el juicio oral en el expediente número ciento setenta y tres guion dos mil diecinueve, seguido por ante el Juzgado Unipersonal de Yunguyo a cargo del magistrado Juan Manuel Flores Sánchez; en contra de la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora administrativa del sector educación; por la comisión como AUTORA del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; y, en forma **ALTERNATIVA** por la comisión como AUTORA del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documento en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS

**1.1 ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**-La señorita Fiscal en sus alegatos de apertura imputa en forma resumida los siguientes hechos: Que, este Ministerio Público trae a juicio un caso de falsedad genérica, quien se compromete acreditar la responsabilidad penal de la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira por haber alterado la verdad de forma intencional causando perjuicio al Estado representado por el Procurador del Gobierno regional de Puno y Delsina Mamani Roque, se tiene como hechos que la UGEL - Yunguyo, mediante convocatoria N° 061 - 2017, en fecha 04 de diciembre del 2017 convoca en concurso la plaza de personal administrativo para la IEP. 70233 de Aychuyo, es así que en fecha 14 de diciembre del 2017, la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, se apersona a las instalaciones de la UGEL- Yunguyo, con el fin de fedatear diversos documentos y presentarlos en su hoja de vida, dentro de los documentos estaban en certificado N° 3111413475 emitido por el Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación - Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por Resolución Directoral N° 2605 UGEL Puno, del "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas" certificados que cuentan con las firmas de Equicio Rufino Paxi Coaquira, en su calidad de Director de la UGEL Puno, Jaime Tiquilloca Charaja, en su calidad de Especialista en TIC UGEL Puno y Alfonso Mendoza Vilca, en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu; una vez ya fedateado dicho documento, el mismo formo parte de la hoja de vida que adjuntó al Formulario Único de Tramite de la UGEL Yunguyo N° 004255, de fecha 14 de diciembre de 2017, en el cual la acusada la Solansh Yurema Gómez Coaquira, solicitó la plaza vacante de la IEP 70233, resultando ganadora de dicho concurso. Sin embargo, el director de la Institución Educativa N° 70045 de Chanu Chanu-Puno, mediante los oficios N° 019-2018-DREP-DIEP70045-CHCH-P de fecha 12 de abril del 2018, N° 020-2018-DREP-DIEP 70045-CHCH-P de fecha 18 de abril de 2018, y N° 048-2018-DREP-DUGEL-DIEP 70045- CHCH-P, de fecha 16 de noviembre de 2018, informó que la acusada no participó, ni se registró en dicho taller, hecho que también se desprende de las fichas de inscripción remitidas por el director de la I.E.P. 70045 de Chanu - Puno, donde no aparece como inscrita la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira. Asimismo, se tiene que las personas de Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Leoncio Tiquilloca Charaja señalaron que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participó en el taller, siendo así que este hecho habría causado perjuicio a los agraviados. Actualmente la denunciada Solansh Yurema Gómez Coaquira, está trabajando con una medida cautelar, estos hechos el Ministerio Público los ha tipificado como el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento falso, en su forma de falsedad genérica prevista en el artículo 438 del Código Penal, por lo que solicita se imponga a la acusada 2 años y 6 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el término de 2 años, asimismo el

*pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 1,000.00 soles que deberá pagar de forma solidaria a los agraviados. Respecto de los medios admitidos, con los cuales se acreditará la responsabilidad penal son los siguientes, la declaración de Delsina Mamani Roque, Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Tiquilloca Charaja, y las documentales cuales son; la denuncia de parte presentada por Delsina Mamani Roque, el oficio N° 2 12-2018, N° 19 – 2018 y N° 20 – 2018, las fichas de inscripción al “taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas”, certificado de antecedentes penales de la acusada y copia del certificado N° 3111413475, oficio N° 1333 -2018 y N° 048 – 2018. Demás detalles registrados en audio.*

**1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LA ACUSADA.-** En lo más sustancial dijo: *Que, la parte acusada se compromete a demostrar su inocencia, con los mismos medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público.* Demás detalles registrados en audio.

**SEGUNDO.- INFORMACIÓN DE DERECHOS Y POSICIÓN DE LA IMPUTADA FRENTE A LOS CARGOS**

De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, se informó de sus derechos a la acusada, quien al ser preguntada si admite o no ser autor de los hechos y del delito que se le imputa; dijo que es inocente y no admite la autoría del delito que se le imputa y no puede reparar ningún daño ocasionado a la agraviada por no ser responsable de los hechos materia de juicio oral; además precisa que por el momento ejercerán su derecho de guardar silencio.

**TERCERO.- NUEVO MEDIO PROBATORIO O PRUEBA INADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA**

El señor representante del Ministerio Público así como el abogado de la defensa técnica de la acusada no ofrecieron ningún medio probatorio, ni prueba inadmitida en la etapa intermedia.

**CUARTO.- ACTUACION PROBATORIA**

**4.1 PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**PRUEBA PERSONAL:**

- a) Declaración testimonial de DELSINA MAMANI ROQUE recepcionada en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 17 de noviembre del año 2023.
- b) Declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA recepcionada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre del año 2023.

**PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre del año 2023 la señorita Fiscal cumplió con oralizar:

Denuncia de parte.

Oficio N° 212 – 2018.

Oficio N° 019 – 2018.

Oficio N° 20 – 2018 y fichas de inscripción.

En sesión de juicio oral de fecha 06 de diciembre del año 2023 la señorita Fiscal cumplió con oralizar:

Certificado de Antecedentes Penales

Copia Simple del certificado N° 3111413475

Oficio N° 01333 – 2018 por el que se remite 360 folios los actuados administrativos.

Oficio N° 48 –2018

### **3.2. PRUEBAS ACTUADAS POR LA DEFENSA DE AL ACUSADA:**

#### **PRUEBA PERSONAL:**

a) Ninguna

#### **PRUEBA DOCUMENTAL DA LA ACUSADA**

a) Ninguna

#### **DECLARACION DE LA ACUSADA**

En sesión de juicio oral de fecha 06 de diciembre del año 2023 la defensa técnica de la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, hizo saber al Juzgado que su patrocinada declarará; por lo que se recepcionó su declaración; quien en forma resumida dijo: *Estudiaba secretariado ejecutivo en un instituto privado en Puno/si he participado, no sólo en eso si no en muchas capacitaciones/uso de estrategias pedagógicas TIC/en la Institución Educativa 70445 de Chanu Chanu/por mis familiares/costaba S/.30.00 soles/la inscripción lo hice mediante una compañera de estudios/era de 220 horas/en el mes de septiembre, cerca de noviembre/el 26 de noviembre del 2014/estaba gestando, en ese tiempo tenía un embarazo riesgoso/la entrada era en la noche/a partir de las 6 se empezaba a esa hora, a veces yo llegaba tarde, había personas que no nos tomaban la asistencia, nos decían que no nos preocupemos/era flexible, me dijeron que por mi estado no iba haber problemas, había fecha que nos decían que registremos y otras que no/fue en la misma institución/esta frente el Ejército de Puno, Av. Simón Bolívar/no hubo clausura/ no más de 100/la asistencia no era tan rígida/el recojo era personal cada participante/por mi estado yo le hice recoger con mi compañera que me inscribió/por mi gestación/fueron los mismos organizadores/era por 3 persona/el director,*

organizador del TIC, el director de la DREP/en cuanto a mí se me acusa por falsificación la Fiscalía me pide el certificado original/si/cuando fui a preguntar el Dr. Humpiri me dijo que no había manipulación/en el 2018/70273 de Aychullo, contratada/personal administrativo/hubo una convocatoria por la misma institución educativa/el proceso de evaluación se llevó en la misma institución/desde enero, no recuerdo la fecha, había una resolución que ha salido desde el 04 de enero/yo me presente mediante la convocatoria luego a ser ganadora y trabajo hasta el mes de junio donde la señora Delsina llega a desplazarme, luego a ser contratada mediante una medida cautelar/era solo por un año, en ese año que yo regrese, en el 2018 volvió a ver otra convocatoria donde nos presentamos 3 concursantes para el 2019 donde salí ganando, ya no había medida cautelar/la UGEL ha hecho la convocatoria/no recuerdo el número de resolución con lo que retorne, solo duro para el 2018, la señora Delsina también se presentó y yo gane/si/si/no/de las cosas que se me está acusando he tenido muchos inconvenientes, familiares cercanos a ellos me han estado amenazando, he sido muy cohibida, no me siento culpable/no/como cualquier persona he presentado mi documentos sin pensar en los problemas/soy inocente, no he falsificado ningún documento; demás detalles registrados en audio.

**PRUEBAS DE OFICIO:** Mediante resolución 09 expedida en sesión de juicio oral de fecha 15 de diciembre del año 2023 se resolvió DECLARAR INFUNDA la solicitud de la parte acusada respecto al ofrecimiento de medio probatorio de oficio, demás detalles registrados en audio.

#### **4.- ALEGATOS DE CIERRE**

**4.1 ALEGATOS FINALES DE LA SEÑORITA FISCAL.-** En resumen dijo: Que, el Ministerio Público había postulado dos pretensiones, una es la falsificación de documentos la cual está establecida en el artículo 427° y otra es también una calificación alternativa la cual está establecida en el artículo 438° del Código Penal, esto es la falsedad genérica, en este juicio oral el Ministerio Público ha demostrado plenamente la responsabilidad penal de la acusada en la comisión del delito de falsedad genérica conforme la tesis jurídica, fáctica y probatoria expuesta inicialmente en nuestros alegatos de apertura, toda vez que se ha logrado probar lo siguiente, que la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira en fecha 14 de diciembre del año 2017 presentó ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo el formulario único de trámite 004255 con el fin de acceder a la plaza vacante de personal administrativo de la Institución Educativa N° 70237 de Aychullo adjuntando en su hoja de vida en el rubro de talleres y cursos en taller de gestión institucional Uso de Estrategias Pedagógicas en las Tic Manejo de Software Educativo esto es específicamente el Certificado N° 3111413775 en el cual la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira figura como participante afectando de esa manera el bien jurídico protegido en el presente caso es la alteración de la verdad por cuánto se ha

aprobado que la acusada nunca participó de dicho taller, prueba de ello en este juicio oral se ha examinado al director Alfonso Mendoza Vilca quien indicó que en el año 2014 ejercía el cargo de director de la Institución Educativa 70045 de Puno y que en su institución en coordinación con la Dirección Regional de Educación de Puno organizó el taller de gestión institucional uso de estrategias pedagógicas con las tic manejo de software educativo creación de actividades educativas indicando que solo los participantes que asistieron a dicho curso taller podían acceder a dicha certificación, es así que al momento de preguntarle si la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira participó en dicho taller este refirió que la acusada no participó en dicho curso taller, asimismo indicó el director el jefe de órgano de control Institucional de la DREP Puno le solicitó información acerca de la participación de la acusada en el taller antes mención y que este le remitió la información indicando que esta persona no participo en dicho taller, mucho menos obra su registro de asistencia los días 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de agosto del año 2014, afirmaciones que fueron corroboradas con las fichas de registro de los días antes en mención en el cual no figuraba como participante la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira y siendo esto así la acusada habría causado perjuicio a la parte agraviada Delsina Mamani Roque quien al momento de ser examinada indico que ella también participo en el proceso de contratación realizado en la convocatoria 61-2017 UGEL, esto es para personal administrativo para la Institución Educativa 70233 del Centro Educativo de Aychullo convocado por la UGEL en la cual la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira le habría desplazado al segundo lugar por cuánto obtuvo como puntaje de la evaluación final 24.20 accediendo a dicha plaza con el certificado en mención el N° 311413775 en el cual le habría merecido cinco puntos en el rubro capacitaciones obteniendo finalmente el puntaje de 24.20, desplazando a la agraviada al segundo lugar de dicha de dicha convocatoria, estos hechos fueron probados con el oficio 212-2018 GRP-DREP/OSI en el cual se pudo apreciar el puntaje final obtenido por la acusada en dicho proceso de selección, por tal motivo en fecha 3 de octubre del año 2018 la acusada interpuso ante la Fiscalía la denuncia respectiva indicando que la acusada presentó el certificado de taller de gestión institucional uso de estrategias pedagógicas con las TIC en el cual no se condice con la verdad con la que fue desplazada al segundo lugar en el proceso de selección para personal administrativo Villa Aychullo y que si bien es cierto en su momento se le anuló su contrato y por el plazo de un mes aproximadamente la hoy agraviada laboró en dicha plaza la acusada retornó a laborar con una medida cautelar a dicha institución educativa, en este juicio oral se ha demostrado que la acusada vulneró el principio de confianza el cual es uno de los principios de la administración pública toda vez que se ha aprobado que la acusada accedió a una plaza como personal administrativo con un certificado en el cual alteró la verdad intencionalmente perjudicando no solo a la administración pública sino a la agraviada Delsina Roque Mamani, a mayor abundamiento la Corte Suprema en el recurso de apelación número 20-

2018 en Sullana precisa los elementos típicos configurativos del delito de falsedad genérica indicando que existe tres formas de acción típica de este delito, uno falsedad mediante simulación, el segundo es falsedad mediante su posición y el tercero es falsedad mediante alteración de la verdad, supuesto en el cual encaja la conducta de la acusada, asimismo precisa que dichas conductas pueden ser realizadas mediante distintos medios comisivos que pueden ser los siguientes; palabras, hechos, usurpación de nombre, calidad o empleo que no corresponde suponiendo viva a una persona muerta o inexistente y suponiendo muerta a una persona viva o inexistente, en el presente caso la acusada habría alterado la verdad alegando hechos que no se ajustan a la verdad, finalmente podemos verificar que en el actuar de la acusada o el actuar de la acusado es eminentemente doloso puesto que es una persona que cuenta con un grado de instrucción superior, además se encuentra hábil en sus facultades mentales y civiles por ende tiene pleno conocimiento que al presentar un documento que no se condice con la verdad causa perjuicio no solo a la administración de justicia al vulnerar el principio de confianza sino a los postulantes que accedieron a dicho proceso en el caso concreto específicamente afectó a la agraviada Delsina Mamani Roque por cuanto obviamente la acusada sacó ventaja con dicho certificado, finalmente el Ministerio Público concluye que en el presente caso los hechos se subsumen en el delito contra la fe en su modalidad de falsedad genérica previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal los cuales pues han sido plenamente acreditados con los medios de prueba actuados en este plenario, finalmente solicitamos se le imponga a la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira en calidad de autora del delito contra la fe pública en su modalidad de falsedad genérica la pena de dos años con seis meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida y una reparación civil a favor de la parte agraviada que en este caso sería el Estado representado por el procurador del Gobierno Regional de Puno y Delsina Mamani Roque la suma de S/.1,000.00 soles que serán abonadas de forma solidaria; demás detalles registrados en audio.

**4.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA.-** En forma resumida dijo: Que, alega que conforme el requerimiento de acusación petitionado por el representante del Ministerio Público estando en la etapa intermedia el titular a la acción penal hizo su requerimiento de sobreseimiento recurriendo al artículo 344° numeral 1 literal d), numeral 2 inciso d) al no existir razonablemente la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, sin embargo mediante la resolución número 03 de fecha 1 de diciembre 2020 el Juzgado de Investigación Preparatoria a desaprobado el requerimiento de sobreseimiento de la siguiente causa para luego en conformidad al artículo 346° numeral 1 del Código Procesal Penal se eleve los actuados al Fiscal Superior conforme a ley, ahora bien conforme a la

disposición Fiscal N° 332-2021 Ministerio Público FN - Puno de fecha 4 de diciembre del año 2021 en su premisa fáctica 4.9 fundamenta que la acusada ha procedido en fraccionar un documento, es decir habría elaborado un certificado falsificado supuestamente otorgado por el director de la UGEL Puno en noviembre del 2014 estos argumentos del Fiscal Superior carecía de imputación objetiva y subjetiva en contra de mi defendida consecuentemente una vez de que el Fiscal Superior dispone que debe de ser acusado mi patrocinada el Ministerio Público no ha recaudado los hechos de elementos subjetivos al tipo penal conforme a los pronunciamientos de la acusación, tampoco ha incorporado nuevos elementos de convicción después de que el Fiscal Superior ha dispuesto que se debe acusar, consecuentemente el Ministerio Público ha acusado con los mismos elementos de convicción que se ha requerido el sobreseimiento, menos hizo las evidencias objetivas con lo que podría ser habría sido la comparación con otros certificado emitido por la misma autoridad de la UGEL Puno con respecto de los sellos firmas, tinta, impresión, similitudes y sus diferencias, en tal sentido nos someteremos al Magistrado y jurista Francisco Celis Mendoza Ayma quien en su libro la necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal nos propone que una acusación no debe ser común relato de sucesos conforme a los hechos de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sino de haber una imputación concreta de un hecho vinculado al tipo penal en lo que se transcribe el artículo 349° inciso 1 literal b) que se dice la relación clara precisa del hecho que se atribuye al imputado entre otros, la imputada en ningún momento ha falsificado el certificado de número 3111413475 conforme la acusación del Ministerio Público debo decir que absolutamente que conforme se desprende con el oficio número 1312-2019 DIRCRI- PNP- DIVLACRI-DEFAC de laboratorio criminalística de Lima que indica que en el dictamen pericial de grafotecnia número 4133/2019 en el que el mismo perito de la conclusión del certificado que está a nombre de Solansh Yurema Gómez Coaquira no presenta indicios ni manipulación el receptor además indica que las tintas presentan similar tonalidad, cromática reproducida con el mismo sistema de impresión entonces se dilucida que la recurrente o acusada nunca ha cometido delito de falsificación de documentos, menos ha fraccionado y ha utilizado un documento falso, el certificado aludido está registrado con el código autorizado por la UGEL 1 a 500 conforme aparece en el código 31413475 las últimas tres cifras o dígitos están dentro de los 500475 el cuestionado certificado que supuestamente habría presentado la acusada en la convocatoria en el año 2017 para así adjudicarse a la plaza en la institución educativa Villa Aychuyo N° 70237 por tanto no hay dolo ni delito y todo este supuesto delito deviene de la consecuencia de mal control de los mismos organizadores y de la misma UGEL Puno, lo que ha sucedido en el momento el otorgamiento los certificados a cada uno de los participantes, conforme a la declaración del testigo Alfonso Mendoza Vilca quien ha indicado que el taller desarrollado fue con la autorización de la UGEL Puno bajo resolución número

2605 de la UGEL Puno para 500 participantes, la fecha que se ha iniciado fue la fecha 19 hasta el 26 de noviembre 2014 bajo el pago de S/. 30.00 soles de cada participante, bajo la asistencia de 2 horas por día en donde se encargaba la asistencia otra comisión y se rotulaban los nombres y firman primero la comisión organizadora y finalmente conforman los informes lo firmaban el director de la UGEL Puno y el especialista del Tic y así recogían los participantes sus respectivos certificados, además dijo que las asistencias se encuentran en la carpeta Fiscal pero hay una incoherencia de fechas en las fichas de inscripción aparecen de 19 al 26 de agosto de 2014 nada más y menos del 26 de agosto posteriormente hasta que se ha llegado a la clausura no hay ni un registrado de asistencia, ahora la pregunta por qué en fecha 19 de agosto 2014 asistieron solamente 28 participantes, el 19 de agosto 22 participantes, el 20 de agosto 17 participantes, el 21 de agosto 23 participantes, el 22 de agosto 14 participantes, el 25 de agosto 28 participantes y el 26 de agosto 29 participantes, entonces no se puede definir de manera objetiva la responsabilidad penal a la denunciada, dicha circunstancia es pasible de ser evaluada como elementos de convicción favorable a la denunciada, por consiguiente los oficios que ha sido oralizado por el Ministerio Público no tienen un sentido fáctico, ni jurídico, carece de verisimilitud en ese entender ese oficio deben ser desestimados en el que el contenido es evidencia inducción a un error a la autoridad jurisdiccional a lo que estos elementos de convicción no tienen actitud probatoria para enervar la presunción de inocencia que ostenta mi defendida, todos los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público resultan ser insuficientes y carecen de validez, menos resulta lógico ni coherencias fácticas, en tal sentido careciendo de medios probatorios idóneos en estricta aplicación del derecho fundamental la presunción de inocencia de mi patrocinada por lo que en este plenario se ha demostrado la presunción de inocencia de mi patrocinada, por tanto resulta recurrir al artículo 344º del Código Procesal Penal respecto el sobreseimiento numeral 2 literal A y B, ahora conforme decimos que la acusada en el año 2018 ha laborado conforme la resolución directoral 15389-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017 y mediante Resolución Directoral N° 1559-2018 Dirección Regional Puno de fecha 19 de junio del 2018 la denunciante Delsina Mamani Roque en este caso como agraviada ha desplazado a la recurrente en la plaza de personal administrativo de la institución educativa primaria de Aychullo y que posteriormente la hoy acusada conforme a la resolución 01-2018 recaída en el expediente número 005- 38 2018-32 - 21 01-JR-CI01 que viene del Primer Juzgado Civil en donde se resuelve una medida cautelar a favor de la hoy acusada para que así recupere su derecho laboral en la misma institución educativa primaria de Villa Aychullo, consecuentemente en el año 2019 en la jurisdicción de la UGEL Yunguyo la acusada ha vuelto a presentarse a dicha plaza de personal administrativo y que fue aprobado su contrato laboral en la misma institución educativa Villa Aychullo mediante la resolución número 1204-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018 que mantiene su vínculo laboral como

**CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS”**

En juicio oral se ha logrado acreditar más allá de toda duda que en fecha 14 de diciembre de 2017, la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira se apersona a las instalaciones de la UGEL -Yunguyo, con la finalidad de fedatear diversos documentos, y presentarlos como parte de su hoja de vida, dentro de los documentos que presento para ser fedateados, estuvo el certificado N° 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación — Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por Resolución Directoral N° 2605 UGEL Puno, del "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS"; esta singular y trascendente circunstancia está debidamente acreditada el FUT de folios 18 que tiene como fecha 14 de diciembre de 2017, en el que se hace constar que los documentos que se adjuntan son la hoja de vida documentada en 34 folios; ahora bien, de la mencionada hoja de vida de la ahora acusada de folios 19 a 22 del expediente judicial, documental introducida a juicio oral en sesión de juicio oral de fecha 06 de diciembre de 2023, se tiene en el ítems TALLERES Y CURSOS, el "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS"; es decir la acusada el 14 de diciembre del 2017 se constituyó a la UGEL Yunguyo a presentar sus documentos y previo a ello cumplió con hacer fedatear su hoja de vida y/o file personal, así aparece del certificado de estudios secundarios de folios 25, certificado del certificado de estudios técnicos de folios 26, 27, 28 y 29; Resolución de Alcaldía de folios 33, Resoluciones Directorales de folios 34 y 35, certificados de folios 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45; Resoluciones Directorales de folios 46 y siguiente, 48 y siguiente, 50 y siguiente; todas estas documentales están fedateadas por la funcionaria de la UGEL Yunguyo Tec. Agustina Antonia Oha Romero FEDATARIA UGEL YUNGUYO, en fecha 14 de diciembre de 2017; consecuentemente está plenamente acreditado el presente punto controvertido.

**3.3 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO, QUE EL CERTIFICADO N° 3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE LA UGEL PUNO, Y CON LAS FIRMAS DE EQUICIO RUFINO PAXI COAQUIRA, JAIME TIQUILLOCA CHARAJA Y ALFONSO MENDOZA VILCA.**

En el presente juicio oral se ha logrado acreditar más allá de toda duda que el certificado N° 3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE

SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" contaba con autorización de la UGEL Puno, conforme se verifica del Certificado de folios 43 del expediente judicial introducido a juicio oral con la oralización del mencionado certificado, documental en la que consta textualmente: "AUTORIZADO: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2605 UGEL PUNO", así mismo el referido certificado cuenta con las firmas de Equicio Rufino Paxi Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno, Jaime Tiquilloca Charaja en su calidad de Especialista en TIC de la UGEL Puno y Alfonso Mendoza Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu de la ciudad de Puno; así se verifica de folios 16; esta especial circunstancia se encuentra corroborada con la declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA quien en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 entre otros aspectos ha precisado: "... fui director de la Institución 70045 - Chanu Chanu/si, mi persona y varios colegas de gestión pedagógicas organizamos un Taller de capacitación previa autorización de la UGELP/en la misma institución en horas de la tarde y sábados/ 19 al 26 de noviembre del 2014/una vez inscrito los participantes registran sus asistencia previo pago de S/30.00 soles..."; y, si esto no bastará en el Oficio N° 212-2018-GRP-DREP/OCI de folios 03 a 05 del expediente judicial, documental oralizada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 textualmente al final del segundo párrafo se precisa: "... organizado por la IEP N° 70045 Chanu, Puno, con autorización de la UGEL de Puno mediante Resolución Directoral N° 2605-UGEL-PUNO de 24 de setiembre 2014".

**3.4 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO QUE LA PERSONA DE SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, NO PARTICIPÓ, NI SE REGISTRÓ EN EL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS",**

En juicio oral se ha logrado acreditar que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participo en el "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS"; así se desprende de las fichas de inscripción al referido curso de folios 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del expediente judicial, fichas de inscripción que fueron introducidas a juicio oral en fecha 28 de noviembre de 2023, de la revisión minuciosa de las fichas de inscripción no se advierte la inscripción de la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, circunstancia que está corroborada con la oralización del Oficio N° 020-2018-DREP-DUGEL-DIEP-70045-CHCH-P de folios 58 del expediente, documental oralizada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023, en dicha documental se precisa entre otros aspectos: "... la referida Solansh Yurema Gómez Coaquira, no registra en la ficha de inscripción del evento en mención, adjunto al presente las copias"; y si esto no bastara el Jefe del Órgano de Control Institucional OCI de la Dirección

Regional de Puno en su Oficio N° 212-2018-GRP-DREP/OCI de folios 03 a 05 del expediente judicial, documental oralizada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 textualmente en el cuarto párrafo precisa: *"Así mismo cabe precisar que de la revisión de las siete (7) fichas de inscripción de 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2014, alcanzada por el Director de la IEP N° 70045 Chanu Chanu Puno , se ha evidenciado que el nombre, de Solansh Yurema Gómez Coaquira no figura como participante en el curso taller en mención";* y, si esto no bastara, esta especial circunstancia se encuentra corroborada con la declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA quien en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 entre otros aspectos ha precisado: *"... se ha remitido a la UGELP y a la Fiscalía y no existe su nombre ..."*.

**3.5 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO QUE SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, ALTERO LA VERDAD EN EL CERTIFICADO 3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS": CON LA FINALIDAD DE SUPERAR EN PUNTAJE Y PERJUDICAR A DELSINA MAMANI ROQUE; Y, VERSE BENEFICIADA CON LA PLAZA VACANTE DE LA IEP 70233 PUESTA A CONCURSO.**

En juicio oral se ha logrado acreditar más allá de toda duda que Solansh Yurema Gómez Coaquira, ha alterado la verdad al momento de señalar en su hoja de vida que participo en el "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS", cuando en realidad no se inscribió ni participo en el referido taller; esta especial circunstancia se encuentra acreditada con la copia del certificado N° 3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" de folios 45 del expediente judicial donde es evidente y notorio que el nombre de SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA fue sobrepuesto, es decir fue impreso en un momento distinto en el que se imprimió el íntegro del certificado; certificado que es válido, no es falso; pero el nombre de la ahora acusada esta sobrepuesto; así se verifica en la siguiente imagen:



# Certificado

REGIONAL GOVERNMENT OF PUNO  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
3111413475

AUTORIZADO: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2605 UGEL PUNO

14 DIC 2017

Otorgado a: SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA

Por su participación en calidad de: PARTICIPANTE en el TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LAS TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, dirigido a Directores, Docentes del Nive: Inicial, Primaria y Secundaria, Auxiliares de educación, técnicos y personal administrativo, realizado en la ciudad de Puno con una duración de 220 horas pedagógicas.

Puno, Noviembre del 2014.

07 NOV 2018

Dr. Apolonia Alvarado Uta Roso  
DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION

Dr. Apolonia Alvarado Uta Roso  
DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACION

Nótese que el nombre de SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA no guarda una alineación, en el "rubro otorgado a:" se verifica que la primera letra "S" del primer nombre de pila está casi junto a la línea para consignar el nombre, mientras que la última letra del apellido materno "A" está mucho más distante de la línea para consignar el nombre, es decir el nombre de la acusado ha sido sobre escrito en el certificado original que por cierto no es falso, por ello es que la escritura del nombre SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA tiene una ligera alineación hacia arriba de izquierda a derecha; también es evidente que bajo las tres primeras letras del segundo nombre de pila de la acusada "YUR" se advierte que en el fondo existen otras letras ilegibles, en forma más nítida se observa del certificado de folios 16 del expediente judicial conforme se verifica a continuación:

**: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2605**

**SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA**

en calidad de: **PARTICIPANTE**  
**USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓ**

Nótese que la acusada ha alterado la verdad en el CERTIFICADO 3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO,

CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS", al consignar su nombre en un certificado original que no se le había expedido por no haberse inscrito y menos asistido al referido curso taller; con este comportamiento doloso de la acusada, se ha causado un perjuicio a la agraviada DELSINA MAMANI ROIQUE, quien no pudo acceder a la plaza de personal administrativo de la IEP N° 70233 de Aychuyo, por haber sido superada en puntaje por la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, al computársele un puntaje por un curso taller al cual no estuvo inscrita y menos participó; el perjuicio causado a Delsina Mamani Roque está acreditado con: La declaración de la testigo DELSINA MAMANI ROQUE quien al momento de ser examinada en sesión de juicio oral de fecha 17 de noviembre de 2023 entre otros aspectos indicó: *"Ella también participo en el proceso de contratación realizado en la convocatoria 61-2017 UGEL, esto es para personal administrativo para la Institución Educativa 70233 del Centro Educativo de Aychullo convocado por la UGEL en la cual la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira le habría desplazado al segundo lugar por cuánto obtuvo como puntaje de la evaluación final 24.20 accediendo a dicha plaza con el certificado en mención el N° 311413775 en el cual le habría merecido cinco puntos en el rubro capacitaciones obteniendo finalmente el puntaje de 24.20, desplazando a la agraviada al segundo lugar de dicha convocatoria..."*, esta especial circunstancia esta corroborada con el oficio 212-2018 GRP-DREP/OCI oralizado e introducido a juicio oral en sesión de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual se puede apreciar el puntaje final obtenido por la acusada, que asciende al puntaje de 24.20 puntos, para obtener este puntaje se tomó en cuenta 5 puntos por la supuesta asistencia al "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS"; sin embargo se ha demostrado que la acusada nunca se inscribió y asistió al taller antes citado; motivo por el que la agraviada DELSINA MAMANI ROQUE en fecha 3 de octubre del año 2018 interpuso ante la Fiscalía la denuncia respectiva indicando que la acusada presentó el certificado de taller de gestión institucional uso de estrategias pedagógicas con las TIC en el cual no se condice con la verdad con la que fue desplazada al segundo lugar en el proceso de selección para personal administrativo de Villa Aychullo y que si bien es cierto en su momento se le anuló su contrato y por el plazo de un mes aproximadamente la hoy agraviada laboró en dicha plaza la acusada retomó a laborar con una medida cautelar a dicha institución educativa; así se desprende del "Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo de Parte Agraviada" que obra a folios 01 a 02 del Expediente Judicial que fue oralizado e introducido a juicio en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023; corrobora todos estos hechos la Resolución Judicial expedida en el Expediente 538-2018-32-2101-JR-CI-01 que obra a folios 76 a 79 vuelta del expediente judicial, en la parte considerativa de la referida resolución textualmente se precisa. "... PRIMERO: La recurrente SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA, solicita se dicte Medida cautelar de No Innovar, a fin de

que se ordene al primero de los demandados en forma inmediata y provisoria suspenda los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1559-2018-DREP, de fecha 19 de junio del 2018, que resuelve declarar fundado la ilegal petición del administrada Delsina Mamani Roque y Nula la Resolución Directoral N° 1358-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017, que declaró aprobar el contrato de servicios personales suscrito por la unidad ejecutora en favor de la recurrente SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA; igualmente se disponga también en forma provisoria el statu quo de este último acto administrativo - Resolución Directoral N° 1358-2017 - mencionado y se mantenga su condición de Trabajadora de Servicio de la Institución Educativa Primaria N° 70233, Aychuyo, Provincia de Yunguyo con código de plaza N° 1191413, al haber ganado el concurso de administrativo, mediante convocatoria N° 061-2017-UGELY de fecha 04 de diciembre del 2017, convocada por la UGEL Yunguyo, además el cese de los actos perturba torios de mi condición laboral, significando que la nulidad declarada constituye transgresión del debido proceso, seguridad jurídica y principio de legalidad.”; nótese que la hoy acusada dolosamente a sabiendas que no asistió ni se inscribió en el “TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANÉJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS”; presento al Primer Juzgado Civil de Puno una medida cautelar, solicitando se deje sin efecto una resolución administrativa que declaro nulo la Resolución Directoral 1358-2017 que aprobó el contrato de la ahora acusada; mientras tubo vigencia la Resolución Administrativa la hoy agraviada Delsina Mamani Roque pudo trabajar (un mes), sin embargo con la resolución expedida en el Expediente 538-2018-32-2101-JR-CI-01 que obra a folios 76 a 79 vuelta del expediente judicial, lamentablemente DELSINA MAMANI ROQUE fue perjudicada, al haberse adjudicado la plaza a la acusada quien no merecía ser la ganadora por las razones ampliamente expuestas por el ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (OCI) conforme se verifica del Oficio 212-2018 GRP-DREP/OCI, oralizado e introducido a juicio oral en sesión de fecha 28 de noviembre de 2023, tantas veces citado en esta sentencia; concluyéndose que la acusada vulneró el principio de confianza el cual es uno de los principios de la administración pública toda vez que se ha aprobado que la acusada accedió a una plaza como personal administrativo con un certificado en el cual alteró la verdad intencionalmente perjudicando no solo a la administración pública sino a la agraviada Delsina Roque Mamani.

**CUARTO.- JUICIO DE SUBSUNCION:** Los hechos materia de juicio oral se subsumen en:

**4.1 DELITO DE FALCEDAD GENÉRICA**

**4.1.1 Tipificación.** Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de FALSEDAD GENERICA, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal: “El que de cualquier otro modo

que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”.

**4.2.2 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho a la verdad. Este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de conocer la verdad sobre los hechos y circunstancias que le afectan.

**4.2.3 Sujeto activo y sujeto pasivo**

**Sujeto Activo:** Es cualquier persona imputable, es decir, que tenga la capacidad de comprender y dirigir sus acciones. No se requiere que tenga una condición especial, como ser funcionario público o tener un cargo de confianza.

**Sujeto Pasivo:** Es la sociedad en general, es decir, todos los ciudadanos que se ven afectados por la alteración de la verdad. En algunos casos, el sujeto pasivo puede ser una persona específica, como cuando se falsifica un documento para perjudicar a un tercero.

**4.2.4 Conducta Típica**

La conducta típica del delito de falsedad genérica se configura por la realización de cualquiera de las siguientes acciones: **Simulación:** Consiste en crear o inventar un hecho que no existe. **Suposición:** Consiste en atribuir a un hecho inexistente la existencia de una persona, un objeto o una circunstancia. **Alteración de la verdad:** Consiste en cambiar la verdad de un hecho que existe. La conducta típica debe realizarse por cualquier medio, lo que significa que puede ser realizada por palabras, hechos, o la combinación de ambos. Por ejemplo, un trabajador que simula su asistencia al trabajo puede hacerlo mediante una firma falsificada o mediante la suplantación de identidad. La conducta típica debe causar perjuicio a terceros. El perjuicio puede ser patrimonial, moral o de cualquier otro tipo. Por ejemplo, el perjuicio patrimonial puede consistir en la pérdida de un bien o en el pago de una indemnización. El perjuicio moral puede consistir en el daño a la reputación o a la dignidad de una persona. Finalmente el delito de falsedad genérica es un delito de comisión instantánea, es decir, que se consuma en el momento en que se realiza la conducta típica.

**4.2.5 Elementos subjetivos del Tipo Penal**

Los elementos subjetivos del delito de falsedad genérica son los siguientes: **Dolo:** El dolo es el elemento subjetivo fundamental de este delito; se requiere que el agente tenga conocimiento de la falsedad de la declaración o documento que emite, y que actúe con la intención de engañar a terceros. **Intención de perjudicar:** El agente debe tener la intención de causar perjuicio a terceros con su conducta; el perjuicio puede ser patrimonial, moral o de cualquier otra índole. El dolo puede ser directo o indirecto. **El dolo directo** se configura cuando el agente tiene la intención de cometer el delito y causar el perjuicio. **El dolo indirecto** se configura cuando el agente sabe que su conducta puede causar el perjuicio, pero no lo quiere directamente. La jurisprudencia peruana

ha señalado que el dolo en el delito de falsedad genérica puede inferirse de las siguientes circunstancias: a) La naturaleza del documento o declaración falsa. b) Las circunstancias en las que se realizó la falsificación; y, c) El comportamiento posterior del agente.

**4.3 CONCLUSION.-** Dada la existencia de una imputación necesaria por lo que debe de pasarse al otro estadio, en el que corresponde analizar la pena a imponerse al acusado.

**QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE FALCEDAD GENÉRICA**

**5.1** El delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de FALSEDAD GENERICA, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal: *"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes. comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa. será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."*

**5.2** Para determinar la pena concreta este Juzgado precisa que para efectos de la determinación de la pena ha considerado los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad de las Penas. de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se ha tomado en consideración los fines de la pena, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Integradora, buscando con la pena efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico; y la Teoría de Prevención Especial Positiva, por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena su resocialización y reinserción a la sociedad. Procedemos conforme a lo previsto en los arts. 45, 45-A y 46 del Código Penal; en el presente caso debe tenerse presente que la pena con la que se sanciona el delito in examine, es privativa de libertad; siendo que la pena mínima es de dos años, y la pena máxima es de cuatro años (Esta es la denominada pena abstracta); ahora bien, determinando la existencia de tercios que tiene su razón de ser en las teorías relativas, mixtas y absolutas de las penas, se tiene

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
2 años a 2 años con 6 meses.	2 años con 6 meses a 3 años con 3 meses.	3 años con 3 meses a 4 años.

Respecto de la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, se ha tomado en cuenta la atenuante consistente en la carencia de antecedentes penales, así como el artículo 45 del Código Penal en lo referente a los

presupuestos para fundamentar y determinar la pena, en el caso concreto se tiene que la acusada no tenía carencias sociales que hayan justificado su accionar ilícito, por cuanto la acusada cuenta con grado de instrucción superior por lo que está en la capacidad de interiorizar y comprender la ilicitud de su conducta, su cultura y costumbre es acorde a la de un ciudadano común que vive bajo las reglas de control social estandarizado, lo cual le hace distinguir respecto a la licitud o ilicitud de su accionar, se toma también en cuenta la naturaleza de su acción y la gravedad del delito, que en este caso vulnera el bien jurídico tutelado que es la verdad, por lo que la pena que se debe imponer a la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA debe ser dentro del tercio inferior, y al no tenerse agravantes se debe imponer DOS AÑOS y SEIS MESES de pena privativa de la libertad con el carácter de SUSPENDIDA por el periodo de prueba de DOS AÑOS sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer en forma personal y obligatorio al Juzgado de Investigación Preparatoria los tres primeros días hábiles de cada mes a informar sus actividades y firmar el libro de reglas de conducta u obtenga su firma digital; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni cometer nuevos delitos dolosos en especial delitos contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque en el plazo de dos meses, debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la reparación civil se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo 59 numeral 3) del Código Penal.

**SEXTO.- DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACION CIVIL**

6.1 Que, de conformidad con los artículos 92° y 93° de I Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. *Para fijar la reparación civil en delito de falsedad genérica, en los cuales el daño a la verdad puede resultar inconmensurable debido a que la sola definición de perjuicio a la verdad por sí mismo constituye un concepto indeterminado que no es viable cuantificar.* En consideración a ello, en los casos de falsedad genérica, la reparación civil se estima esencialmente teniendo en cuenta el grado de participación en el delito, la gravedad del mismo, esto es, que la acusada es trabajadora del sector educación, uno tal debe tener un comportamiento moral que sea ejemplo para los educandos, al no actuar de esta manera y al haber perjudicado no solo al estado, sino a Delsina Mamani Roque, la reparación civil el monto de la reparación civil debe ser fijada dentro de esos márgenes y debe ser acorde con la trascendencia del hecho, además que no resulte simbólica e imposible de ser cumplida por el sentenciado, a riesgo de no rehabilitarse o cumplir los objetivos constitucionales de la pena y, por el contrario, estigmatizar a la persona; en el presente caso, si bien es cierto que no se han actuado en juicio oral pruebas para acreditar los gastos y

perjuicio del Estado Peruano, no es menos cierto e inminente que el delito de falsedad genérica, ha causado un perjuicio con mayor magnitud a Delsina Mamani Roque, por lo que la reparación civil debe fijarse en la suma solicitada por el Ministerio Público en la suma de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA en el plazo de dos meses.

**SEPTIMO.- SOBRE EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO.**

Al respecto en juicio oral no se ha logrado acreditar con ningún medio probatorio el delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; toda vez que el certificado N° 31114 13475 del "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" de folios 45 del expediente judicial, es verdadero, no es falsificado; otra cosa es que en su contenido la acusada haya alteración de la verdad, es decir la acusada al sobre escribir su nombre en el certificado cambió la verdad de un hecho que existe.

**OCTAVO.- COSTAS.-** De acuerdo con el artículo 497° del Código Proce sal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quién debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar a la acusada, en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del Pueblo.

**FALLO:**

**PRIMERO.- ABSOLVIENDO** a la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora

administrativa del sector educación; de la acusación fiscal por la comisión del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque.

**SEGUNDO.- CONDENANDO** a la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora administrativa del sector educación; como **AUTORA** del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **FALSEDAD GENÉRICA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 438 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque.

**TERCERO.- IMPONGO** a la sentenciada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el periodo de prueba de **DOS AÑOS** sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer en forma personal y obligatorio al Juzgado de Investigación Preparatoria los tres primeros días hábiles de cada mes a informar sus actividades y firmar el libro de reglas de conducta u obtenga su firma digital; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni cometer nuevos delitos dolosos en especial delitos contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque en el plazo de dos meses, debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la reparación civil se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo 59 numeral 3) del Código Penal.

**CUARTO.- LE IMPONGO A SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y

800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la sentenciada en el plazo de dos meses.

**QUINTO.-** La sentenciada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA** deberá pagar las costas del proceso, a ser calculadas y fijadas en ejecución de sentencia, a favor del Estado Peruano.

**SEXTO.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DÁNDOSE CUENTA** al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Suspendida, **REMITIÉNDOSE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.

**SEPTIMO.-** Se efectúen las comunicaciones correspondientes, esto es las notificaciones a la señorita fiscal, procuradora pública y al abogado de la sentenciada y agraviada en sus domicilios procesales en acto inmediato posterior a esta lectura de sentencia; computándose los plazos de impugnación desde la notificación física en sus domicilios procesales señalados en el presente cuaderno de debate. **H.S.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA  
 Vocal: ARPASI PACHO Javier Hilbert FAU 20448626114 scdt  
 Fecha: 10/09/2024 17:24:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL  
 DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA  
 Vocal: AYESTAS ARDILES Oscar Fredy FAU 20448626114 scdt  
 Fecha: 11/09/2024 09:14:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA  
 Vocal: LUQUE MAMANI Demandado FAU 20448626114 scdt  
 Fecha: 11/09/2024 09:37:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA  
 Sala de Apelaciones de Sala: MAMANI SANDOVAL Wilfredo FAU 20448626114 scdt  
 Fecha: 11/09/2024 09:50:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

**Expediente N°** : 00173-2019-82-2113-JR-PE-01  
**Procede** : Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo  
**Imputada** : Solansh Yurema Gómez Coaquira  
**Delito** : Falsedad Genérica  
**Agraviado** : Estado peruano y otra  
**Asunto** : Apelación de Sentencia condenatoria  
**Conformación** : Luque Mamani  
 : Ayestas Ardiles  
**Ponente** : Arpasi Pachó

**SENTENCIA DE VISTA N° 265 – 2024**

**RESOLUCIÓN N° 17**  
 Puno, nueve de setiembre del dos mil veinticuatro. -

**I. VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia oral público realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, provincia de Puno, Presidida por el señor Juez Superior REYNALDO LUQUE MAMANI e integrada por los señores Jueces Superiores OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES y JAVIER ARPASI PACHO (director de debates), con la intervención de los sujetos procesales, JUAN CARLOS HUANCA MAMANI fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, SERGIO EDWIN QUISPE VILCA defensa técnica de la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira; cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

**1.1. Materia de Grado.**

Recursos de apelación interpuestos por: **i)** acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira; y, **ii)** Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, contra la sentencia contenida en la resolución N° 10 (del diecinueve de diciembre de dos mil veintitres), emitida por el magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo, en el extremo, que **FALLA:**

" (a) **SEGUNDO.- CONDENANDO** a la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora administrativa del sector educación; como **AUTORA** del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **FALSEDAD GENÉRICA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 438 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque.

**TERCERO.- IMPONGO** a la sentenciada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el periodo de prueba de DOS AÑOS sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer en forma personal y obligatorio al Juzgado de Investigación Preparatoria los tres primeros días hábiles de cada mes a informar sus actividades y firmar el libro de reglas de conducta u obtenga su firma digital; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni cometer nuevos delitos dolosos en especial delitos contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque en el plazo de dos meses, debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la reparación civil se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo 59 numeral 3) del Código Penal.

**CUARTO.- LE IMPONGO A SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la sentenciada en el plazo de dos meses.

**QUINTO.-** La sentenciada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA** deberá pagar las costas del proceso, a ser calculadas y fijadas en ejecución de sentencia, a favor del Estado Peruano.

**SEXTO.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DÁNDOSE CUENTA** al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Suspendida, **REMITIÉNDOSE**

los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución." Con lo demás que contiene.

## 1.2. ANTECEDENTES. Hechos imputados. -

Conforme al contenido de la acusación, en resumen, se imputa a la acusada, lo siguiente:

**1.2.1. Circunstancias precedentes:** Se tiene que, la UGEL Yunguyo, mediante Convocatoria N°061-2017-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2017, convoca en concurso la plaza para personal administrativo para la Institución Educativa Primaria N°70233 de Aychuyo — Yunguyo.

**1.2.2. Circunstancias concomitantes:** Que, en fecha 14 de diciembre de 2017, la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira (en adelante imputada) se apersona a las instalaciones de la UGEL -Yunguyo, con la finalidad de fedatear diversos documentos, y presentarlos como parte de su hoja de vida, dentro de los documentos que presento para ser fedateados, estuvo el certificado N° 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación — Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por Resolución Directoral N°2605 UGEL Puno, del "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas" certificados que cuentan con las firmas de Equicio Rufino Paxi Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno, Jaime Tiquilloca Charaja en su calidad de Especialista en TIC UGEL Puno y Alfonso Mendoza Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu; una vez ya fedateado dicho certificado, el mismo formo parte, como ya se señaló, de la hoja de vida que adjuntó al Formulario Único de Trámite de la UGEL Yunguyo N°004255, de fecha 14 de diciembre de 2017, la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, solicitando plaza vacante de la IEP 70233, resultando ganadora de dicho concurso. Sin embargo, el director de la Institución Educativa N°70045 de Chanu — Puno, mediante los oficios N°019-2018-DREP-DIEP70045-CHCHP de fecha 12 de abril de 2018, N° 020-2018-DREP-DIEP 70045-CHCH-P de fecha 18 de abril de 2018, y N° 048-2018-DREP-DUGEL-DIEP 70045- CHCH-P de fecha 16 de noviembre de 2018, informa que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no participó, ni se registró en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas", hecho que también se desprende de las fichas de inscripción remitida por el director de la I.E.P045 de Chanu - Puno, donde no aparece como inscrita la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira. Asimismo, se tiene que las personas de Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Leoncio Tiquilloca Charaja señalaron que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participo en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas". De lo que se

desprende que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, habría alterado la verdad al momento de señalar en su hoja de vida que participo en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas", cuando en realidad no fue así.

**1.2.3. Circunstancias posteriores:** Asimismo, tenemos que actualmente la denunciada Solansh Yurema Gómez Coaquira, está trabajando con una medida cautelar, pues no habría sido valorado que se ha contratado con un documento falso, pues el mismo órgano de control institucional de la Dirección Regional de Educación de Puno con Oficio N° 212 - 2 018 habría informado que el certificado no se condice con la verdad.

**1.3. ARGUMENTACIÓN de las partes procesales.**

**1.3.1. El abogado de la encausada Solansh Yurema Gómez Coaquira, en audiencia de apelación sostuvo que corresponde REVOCAR la sentencia recurrida y reformándola absolver a la acusada, debido a que:**

- a) La sentencia recurrida, contiene una motivación aparente, el Juzgado de instancia no ha valorado debidamente la declaración de la agraviada Delsina Mamani Roque.
- b) Asimismo, la prueba personal testimonial del testigo Alfonso Mendoza Vilca, reconoció que la firma que aparece en el cuestionado certificado le pertenece a él mismo en su condición de director de la I.E.P. 70245 de Puno.
- c) Los oficios N.º 19 y 2020-2018, el contenido de dichos documentales carece de verosimilitud, en ese entender deben ser desestimados.
- d) El registro de asistencia de los asistentes resulta ser insuficientes para condenar a su patrocinado.
- e) En el dictamen pericial de grafotécnica N.º 4133/20 19, el perito concluye que el certificado aludido que está a nombre de la denunciante Solansh Yurema Gómez Coaquira "No presente indicios de manipulación en el receptor, además indica que las tintas presentan similar tonalidad cromática, reproducida con el mismo sistema de impresión"; entonces se dilucida que la recurrente nunca ha cometido el delito de falsificación de documentos. Entonces, ¿Cómo es que se le condena a su patrocinada por el delito de falsedad genérica?
- f) Las pruebas valoradas, no producen convicción de culpabilidad a la acusada, resultando de aplicación el *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo).

**1.3.2. El representante del Ministerio Público, sostuvo que corresponde confirmar la sentencia recurrida, debido a que:**

- a) En el presente caso, se tiene prueba personal, además está corroborada con prueba documental. Entonces existe, prueba suficiente.
- b) En cuanto a que la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, no participó en este Taller de Gestión Institucional Uso de Estrategias Pedagógicas con la TIC y Manejo de Software Educativo, Creación de Actividades Educativas, que es lo que permite digamos concluir ello en realidad se ha conseguido de favor, no ha asistido en este evento y con este certificado ha participado en un concurso en una Institución Educativa, habiendo ganado, se le ha asignado cinco puntos.
- c) El director organizador de este evento ha señalado de que la acusada, no participó en ese evento.
- d) No hay ningún elemento que permita por lo menos atisbar de que la ciudadana en este caso Yurema Gómez haya participado en ese evento académico.

**1.3.3. El abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, sostuvo que corresponde revocar la recurrida e imponerse pena de inhabilitación a la sentenciada.**

- a) En el caso, se ha condenado por Falsedad Genérica; sin embargo, se debería haber también condenado con la inhabilitación, conforme lo previstos en el capítulo III del Código Penal, art. 36 numerales 1 y 2 del Código Penal.
- b) En ese extremo la sentencia omite fundamentar porque es que no se tiene que inhabilitar, ya que la sentenciada hoy en día la estaría trabajando en el sector público.
- c) En ese sentido, se dicte la inhabilitación conforme lo manda el código penal.

**1.3.4. La acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, ejerció su derecho de autodefensa, señalando que:** En ese tiempo había conocidos y amistades quienes me habían dicho que me inscriba, me inscribió una compañera, la asistencia no era obligatoria, ese tiempo me encontraba gestando, siempre he asistido me apersonaba a la mesa donde registraban la asistencia. El documento en ningún momento he falsificado, adulterado, manipulado, a mí la

fiscalía me ha acusado por falsificación y no me acusaron si asisto o no asisto a curso, me considero inocente libre de toda acusación.

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO.

**1.1. El recurso de impugnación.** – Atendiendo al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

**1.2. Debido Proceso.** - El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.<sup>1</sup>

**1.3. Del delito de Falsedad Genérica.** – Se encuentra previsto en el artículo 438 del Código Penal, que señala: *"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años."*

**1.4. Bien Jurídico Protegido.** – Para estos delitos, la fe pública, confianza o credibilidad que la colectividad debe tener en la veracidad, autenticidad y eficacia probatoria de los documentos, signos o actos jurídicos públicos o privados, es un interés necesitado de protección penal en tanto

<sup>1</sup> SALMÓN, Elizabeth; BLANCO, Cristina, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDEHPUCP, Lima – 2012, pág. 24

supone una condición indispensable para el funcionamiento del sistema social condiciona la posibilidad de participación del individuo en el mismo.<sup>2</sup>

## SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO – JURÍDICO

2.1.- En el caso que nos ocupa, el órgano jurisdiccional de primera instancia, mediante la resolución que es materia de impugnación, resolvió condenar a Solansh Yurema Gómez Coaquira, en su condición de autora, por la comisión del delito de falsedad genérica; señalándose en la recurrida que *"ha quedado probado, la realidad del delito... así como la responsabilidad de la acusada..."*

2.2. **Absolución del recurso impugnatorio.** – La defensa de la sentenciada Solansh Yurema Gómez Coaquira fundamentó su recurso indicando en audiencia de apelación que: *La sentencia materia de grado contiene una motivación aparente, dado que no valoró debidamente la declaración de la testigo Delsina Mamani Roque y declaración testimonial de Alfonso Mendoza Vilca quien reconoció que la firma que aparece en el certificado le pertenece; el dictamen pericial de grafotécnica N.º 4133/2019, concluye que el certificado a nombre de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no presenta indicios de manipulación; y, los medios probatorios actuados son insuficientes para condenar a la acusada;*

2.3. Ahora bien, la defensa sostiene que la sentencia contiene una motivación aparente, al valorar indebidamente la declaración testimonial de Delsina Mamani Roque, la que según dice, respecto a la denuncia que ha interpuesto porque se ha enterado a que la acusada nunca asistió al taller que fue organizado por la IEP N.º 70045 de Chanu Chanu- Puno, lo que no ha sido acreditado, menos si dicho certificado fue adulterado. **Sobre el particular,** basta con remitirse al oficio N.º 20-2018-DREP-DUGE L-DIEP 70045-CHCH-P., de fecha 12 de abril del 2018, documento emitido por el director de la IEP N.º 70045-Puno, mediante el cual da cuenta que la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, no registra en la ficha de inscripción del evento en mención, adjuntando al mismo las copias de la Fichas de Inscripción<sup>3</sup> al curso *"Taller de Gestión Institucional, Uso de Estrategias Pedagógicas con las TIC, Manejo de Software Educativo, Creación de Actividades Educativas"*, dirigido a directores, docentes del nivel inicial, primaria, secundaria [...], realizado en la ciudad de Puno, con una duración de 220 horas pedagógicas, fechas 19 a 26 de agosto del 2014. De la lectura de dichos documentos –fichas de inscripción–, con claridad se evidencia que la sentenciada Solansh Yurema Gómez Coaquira no figura inscrita en el curso, tampoco se denota como asistente o participante en ninguna de las listas de asistencia sesiones de fechas 19 al 26 de agosto

<sup>2</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel: Delitos Contra la Fe Pública, noviembre 2011, Lima. AVRIL Editores, pág. 78.

<sup>3</sup> Obra a folios 58 a 66 del Expediente Judicial.

del 2014; lo que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Alfonso Mendoza Vilca –director de la IEP 70045-Chanu Chanu, Puno-, quien en el plenario de juicio oral, dijo: en su condición de director y varios colegias organizaron el curso, previa autorización de la UGEL Puno, precisando que los participantes registraban su asistencia previo pago de S/.30.00, y que la sentenciada no ha participado y no aparece su nombre en la lista de inscritos del evento –curso-. En tal sentido, con dichos medios probatorios debidamente compulsados por el *a quo*, no solo se demostró que la acusada no se inscribió ni mucho menos ha participado como asistente en el citado curso o taller, sino que además se descubrió que la encausada consignó el nombre de SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIERA en el Certificado N.º 3111413475, pues la recurrente en realidad como ya hemos advertido, no se inscribió ni mucho menos ha participado como asistente en dicho taller, entonces si esto es así, ¿cómo es así, que en el certificado N.º 3111413475 figura el nombre de la sentenciada como participante de dicho taller?, por lo que, se infiere que la acusada alteró la verdad al consignar su nombre como participante en el mencionado certificado, en esa misma línea el *a quo* advirtió que el nombre “SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIERA” fue sobrepuesto, es decir, fue impreso en un momento distinto en el que se imprimió el íntegro del certificado, concluyendo que la acusada ha alterado la verdad en el citado certificado al consignar su nombre en un certificado original que no se le había expedido a nombre de la acusada; extremo que no mereció cuestionamiento alguno por parte de la defensa de la recurrente.

2.4. Estando al considerando precedente, es menester precisar que, tal conforme la acusada en su autodefensa en audiencia de apelación indicó que a ella no se le está imputando si se ha inscrito o no en el curso, o que sí asistió o no al curso; en efecto, en el presente caso bajo análisis, no se está juzgando ni la ausencia de inscripción ni las inasistencias de la acusada al curso, pues ello constituiría una falta administrativa en vía correspondiente; sino que se está juzgado la falta a la verdad que se hizo, esto es, la acusada alteró intencionalmente la verdad al haber consignado el nombre de SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIERA en el Certificado N.º 3111413475 “Taller de Gestión Institucional, Uso de Estrategias Pedagógicas con la TIC, Manejo de Software Educativo, Creación de Actividades Educativas” cuando en realidad ni siquiera se inscribió, ni mucho menos ha participado en dicho taller, alterando de esta forma la información –específicamente nombre del participante- contenida en el Certificado ya mencionado, para simular que asistió al taller, ello con el fin de superar el puntaje y perjudicar a Delsina Mamani Roque, y verse beneficiada con la plaza vacante de la IEP 70233 puesta a concurso, cuya responsabilidad es de mayor trascendencia. Claramente se ha lesionado el bien jurídico tutelado en el delito de falsedad genérica, esto es la protección al derecho a la verdad y sin duda se ha producido un perjuicio consistente en el malestar de la agraviada, dado que

la agraviada Delsina Mamani Roque no logró acceder a la plaza de personal administrativo de la IEP N° 70233, por haber sido superada en puntaje por la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, al computársele 5 puntajes por un curso taller al cual no estuvo inscrita y menos participó la encausada; y, consecuentemente también se ha causado perjuicio a la imagen institucional de la –UGEL Yunguyo–.

2.5. En igual sentido, la defensa de la recurrente afirma que, con la declaración de Alfonso Mendoza Vilca en el sentido de que declaró “la firma en el certificado N.º 3111413475 pertenece a él, en su condición de director de la IEP N.º 70045 de Chanu Chanu-Puno”, estaría descartando la falsificación de documento y la responsabilidad de la sentenciada. **Con relación** a lo cual hemos de precisar a la recurrente, en primer término, que la adulteración a la verdad al haber consignado –sobrepuesto- nombre de la sentenciada en el certificado N.º 3111413475 y obrante en autos, se encuentra debidamente acreditada conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 2.3. de la presente; en segundo término, es de señalar que no se está cuestionando la veracidad o falsedad de la firma de profesor Alfonso Mendoza Vilca Director de la IEP. 70045 Chanu-Chanu, pues justamente el tipo penal de falsedad genérica, en términos concretos sanciona al que incurre en “mentiras” de relevancia penal subsumibles en el tipo - *en este caso concreto, la acusa alteró la verdad al haber consignado su nombre en el Certificado N.º 3111413475*, con el objeto de emplearlo como si fuera conforme a la verdad, y efectivamente así se advierte de autos, pues la encausada ha destinado su actuar a fin de presentar como parte de su hoja de vida en la convocatoria en concurso de plaza vacante para personal administrativo para la IEP N.º 70233 de Aychuyo –Yunguyo, hecho que se encuentra corroborado con el -Oficio N.º 212-2018-GRP-DREP/OC<sup>4</sup>, de fecha 23 de abril de 2018, de donde se denota el puntaje final obtenido por la acusada que asciende a 24.20 puntos, para obtener dicho puntaje final, se consideró 5 puntos por contar con capacitación “Taller de Gestión Institucional ... ” -Certificado N.º 31114134 75-; consecuentemente, la acusada resultó como ganadora de dicha plaza vacante.

2.6. Del mismo modo, se aduce que: *el dictamen pericial de grafotécnica N.º 4133/2019, concluye que el certificado a nombre de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no presenta indicios de manipulación, entonces cómo es que se condena a su patrocinada por el delito de falsedad genérica.* Sin embargo **sobre el particular** es necesario señalar, que específicamente el aludido dictamen pericial de grafotécnica, no ha sido materia de actuación en el plenario llevado a cabo en primera instancia, más aun conforme al contenido de la Resolución N° 05 –auto de enjuiciamiento-, de fecha 11 de mayo del 2022, no fue admitido como medio probatorio ofrecido por la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, por tanto, es evidente que este colegiado superior

<sup>4</sup> Obra a folios 3 a 5 del Expediente Judicial.

no puede emitir pronunciamiento en torno a dicha documental –dictamen pericial-, pues de acuerdo a nuestra norma procesal penal, en su artículo 393 inciso 1), el pronunciamiento del juez penal se circunscribe a las pruebas legítimamente incorporadas y actuadas en el juicio oral.

2.7. Finalmente, la acusada recurrente señala que sí ha participado en el taller en cuestión, y la inscripción a dicho curso realizó mediante una “compañera” de estudios, dado que en ese tiempo estaba gestando, asimismo agregó que la asistencia era flexible e hizo recoger el certificado con su “compañera” que le había inscrito al curso, consecuentemente, presentó el certificado en su hoja de vida y resultó como ganadora de la convocatoria, por lo tanto, NO adulteró y no manipuló el certificado en cuestión, se considera inocente. Con relación a lo cual, es pertinente precisar en forma clara y puntual, que la hipótesis afirmada por la parte acusada, en la presente causa no fue corroborado con medio probatorio alguno, tampoco ofreció prueba documental y personal como por ejemplo, la declaración de la “supuesta compañera” quien habría inscrito y recogido el certificado, cuando es precisamente la defensa la que debió acreditar -el que afirma un hecho debe probarlo- esos extremos, por ser parte de sus argumentos contra lo sostenido y lo acreditado por el Ministerio Público. Así lo explica San Martín Castro cuando se refiere a los deberes de la defensa: El material exculpatorio debe anexarlo [la defensa] al proceso, mediante la oportuna alegación y proposición de prueba, cualquiera sea la fuente lícita por la que haya llegado a su conocimiento<sup>5</sup>. En el caso en concreto, la afirmación de la recurrente no ha sido acreditada.

2.8. Estando a lo expresado, este Colegiado considera que, se han actuado medios probatorios suficientes que determinan realidad de delito y la responsabilidad de la procesada. Siendo así, la sentencia de alzada, contiene una fundamentación coherente en su estructura, ha explicado de manera clara y suficiente las razones que han llevado a tomar la decisión de condenar a la acusada, amparando su decisión en la evaluación del sustento fáctico, jurídico y probatorio que denotaron la posibilidad de enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste a la acusada; y, al no haber sido cuestionado la determinación judicial de la pena y reparación civil, se debe confirmar en todos sus extremos la sentencia recurrida.

2.9. **Respecto al recurso impugnatorio de apelación de la parte agraviada Procuraduría Pública del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.** Como fundamento de agravio, sostuvo que: *corresponde revocar la sentencia condenatoria recurrida, y debe condenarse a la acusada a la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal.* Al respecto, nótese que la parte agraviada recurrente, pretende cuestionar una “sentencia

<sup>5</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Lima: Editora jurídica Grijley, Volumen I, p. 202.

condenatoria", invadiendo la legitimidad de la actuación del Ministerio Público – como pedir la pena-, pues el agraviado en su escrito de apelación solicita se revoque la sentencia condenatoria, empero, se debe tener en cuenta que por la vigencia del principio acusatorio que dispone la separación de roles, el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público, más no la parte agraviada, por lo tanto, es este quien tiene la facultad para cuestionar las sentencias condenatorias y no la parte agraviada. Siendo así, en el caso *su judice*, la parte agraviada no tiene facultad legal para cuestionar la sentencia condenatoria, ello en virtud al artículo 95°, inciso 1, literal d) del Código Procesal Penal, que de manera taxativa estatuye que, el agraviado tiene derecho a impugnar solo en dos supuestos (absolución y sobreseimiento). Por estos fundamentos, este Superior Colegiado de Alzada, considera que la pretensión del agraviado, en el sentido de que se revoque la sentencia condenatoria y se imponga a la acusada pena de inhabilitación, deviene en **improcedente**.

**III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno, por unanimidad:

**RESOLVIERON:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada **Solansh Yurema Gómez Coaquira**.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno**.

**TERCERO:** **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 10 (del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés), en el extremo, mediante la cual el magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo, **RESOLVIÓ:**

**"(...) SEGUNDO.- CONDENANDO** a la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora administrativa del sector educación; como **AUTORA** del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **FALSEDAD GENÉRICA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 438 del Código Penal; en agravio del

Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque.

**TERCERO.- IMPONGO** a la sentenciada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, por el periodo de prueba de DOS AÑOS sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer en forma personal y obligatorio al Juzgado de Investigación Preparatoria los tres primeros días hábiles de cada mes a informar sus actividades y firmar el libro de reglas de conducta u obtenga su firma digital; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni cometer nuevos delitos dolosos en especial delitos contra la fe pública; y, d) Pagar el monto de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque en el plazo de dos meses, debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque, ante el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o del pago de la reparación civil se revocará la pena suspendida y se convertirá en pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que purgará condena en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa en atención al artículo 59 numeral 3) del Código Penal.

**CUARTO.- LE IMPONGO A SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la sentenciada en el plazo de dos meses.

**QUINTO.-** La sentenciada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA** deberá pagar las costas del proceso, a ser calculadas y fijadas en ejecución de sentencia, a favor del Estado Peruano.

**SEXTO.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DÁNDOSE CUENTA** al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Suspendida, **REMITIÉNDOSE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución." (...). Con lo demás que contiene.

**CUARTO: DISPUSIERON**, devolver el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S. Interviene como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior Javier Hilbert Arpasi Pacho.

**S.S.**  
**LUQUE MAMANI**  
**AYESTAS ARDILES**  
**ARPASI PACHO**

*(Firmado digitalmente)*

